



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA”**

**RESULTANDO**

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, notificó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido. m
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales no se encontró la agrupación política local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios Electorales y del Juicio para la protección de los f.



derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó revocar el oficio impugnado, por haberse emitido por funcionario que legalmente carece de competencia para pronunciarse sobre las manifestaciones de intención de constituir partidos políticos de las actoras, máxime cuando dicha respuesta implicaba una restricción al ejercicio del derecho político electoral de asociación, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las promoventes en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en



contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008.

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedarán insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.



- X. Que el treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos
- XI. Inconforme con el Acuerdo al que se refiere el Antecedente VI, la agrupación política local de referencia, interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haciendo valer, esencialmente, los siguientes agravios:
- a) La omisión del Consejo General de pronunciarse sobre su manifestación de intención de obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal, como lo efectuó respecto de otras organizaciones;
  - b) No puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio SECG-IEDF/792/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por provenir de autoridad incompetente. A juicio de la actora, en el Acuerdo impugnado se debió incluir a todas las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que presentaron en el plazo legal previsto la manifestación de intención de obtener su registro como partido político local, y no únicamente a las que impugnaron el referido oficio;
  - c) Omisión de la autoridad señalada como responsable de pronunciarse sobre la procedencia de su manifestación de intención de obtener su registro como partido político local, lo que le generó incertidumbre.

A juicio del órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por la recurrente fueron infundados, en virtud de la aplicación del principio de relatividad de las sentencias. Esto es, dado que la promovente no impugnó el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo, la ejecución de las sentencias respectivas no podía aplicarse de forma extensiva a su favor, máxime cuando dicho principio establece que las sentencias únicamente surten efectos para los sujetos involucrados en el acto o negocio que por virtud de las mismas se resolvió. Asimismo, en virtud de que ya se había reformado el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero la agrupación actora no había presentado un nuevo escrito de manifestación de intención, no se ameritaba pronunciamiento adicional alguno por parte de la autoridad responsable y, por lo tanto, no se actualizaba la omisión imputada. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar los Acuerdos impugnados, mediante sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-020-2008 de fecha 19 de junio de 2008.

- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado



con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Un dispositivo informático denominado USB, que contiene las listas de afiliados por Delegación.
- c) Manifestaciones formales de afiliación las, cuales según el dicho del C. Marcko Antonio Martínez Galván, Presidente del Consejo Ciudadano de la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", suman un total de cuarenta y seis mil (46,000).

XIV. Que el 26 de agosto de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas inició su Quinta Sesión Ordinaria, misma que concluyó el día 28 del mismo mes y año, en la que, entre otros puntos, abordó el relativo al proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro como partido político local que presentó la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática", adoptando el Acuerdo 5ª.Ext.2.2.8.08, en el sentido de aprobar por mayoría, los documentos referidos y someterlos a la



consideración de este órgano superior de dirección. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 24, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática" al tenor de los siguientes

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.



5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas



Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, y de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse como partido político local y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, ocupación, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha 16 de abril del año en curso, una vez realizados los actos tendientes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará



al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. p.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de ~



los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado



mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

*En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:*

*a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.*

*c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar*



*inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello.*

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.
16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, para la compulsación correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática".
17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", que ha quedado detallada en el Antecedente III del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.
18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios,



Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro.

En este sentido, la Comisión de Asociaciones Políticas considera que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, serán valorados administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución consistente en la celebración de las Asambleas Delegacionales.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público que el Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el 16 de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales señaladas.

Sin embargo, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.



Lo anterior, en virtud de que la agrupación peticionaria no presentó los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Coyoacán, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, ya que sólo fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de cinco escritos recibidos, tres con fecha siete de agosto del presente año, y los dos restantes los días 8 y 14 de ese mismo mes y año, los testimonios notariales de Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan y Venustiano Carranza.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, la agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, aunque en seis de estas Asambleas, tal como se señaló con anterioridad, la Agrupación Política Local no presentó instrumento notarial alguno, y una Asamblea Local Constitutiva, y que correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:



Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Venustiano Carranza	9 de junio de 2008 17:45 hrs.	210
2	Magdalena Contreras	21 de junio de 2008 13:30 hrs.	220
3	Iztapalapa	28 de junio de 2008 12:40 hrs.	236
4	Álvaro Obregón	8 de julio de 2008 11:20 hrs.	240
5	Cuajimalpa	13 de julio de 2008 12:40 hrs.	210
6	Tláhuac	17 de julio de 2008 13:00 hrs.	220
7	Xochimilco	19 de julio de 2008 13:30 hrs.	224
8	Tlalpán	20 de julio de 2008 13:08 hrs.	215
9	Gustavo A. Madero	24 de julio de 2008 18:15 hrs.	240
10	Coyoacán	25 de julio de 2008 18:20 hrs.	263
11	Iztacalco	26 de julio de 2008 13:40 hrs.	211
12	Azcapotzalco	26 de julio de 2008 17:20 hrs.	209
13	Milpa Alta	28 de julio de 2008 19:25 hrs.	214
14	Cuauhtémoc	29 de julio de 2008 13:14 hrs.	239
15	Benito Juárez	29 de julio de 2008 17:50 hrs.	235
16	Miguel Hidaigo	29 de julio de 2008 18:36 hrs.	231
Asamblea Local Constitutiva	Celebrada en la Delegación Álvaro Obregón	31 de julio de 2008 15:30 hrs.	123
Total			3740

En relación con la Asamblea Local Constitutiva, no se omite señalar que ésta se llevó a cabo válidamente toda vez que integró el quórum necesario en términos del criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL019/2008, interpuesto por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento de Verificación multicitado, en el sentido de que dicha Asamblea sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos el 60% de los delegados electos en las Asambleas Delegacionales.



En virtud de que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" realizó dieciséis Asambleas Delegacionales y su respectiva Asamblea Local Constitutiva, cumplió con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, y con lo previsto por el apartado II, numerales 4 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en lo previsto por el apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, de fecha 16 de abril del presente año; mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1634/08 de fecha 13 de agosto de 2008, dirigido al C. Raymundo Pérez López, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local que nos ocupa, esta autoridad electoral local administrativa le informó que derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, que en forma anexa corrieron agregados a su solicitud de registro de fecha 31 de julio de 2008, se detectaron inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Por lo que a efecto de que la organización de ciudadanos en comento diera cumplimiento al requerimiento en cita, se le informó que debería de llevar a cabo las modificaciones o adiciones que fuésen necesarias, debiendo cumplir en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio en comento, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolvería con los elementos con que se contó.

Al respecto, mediante escrito recibido en tiempo y forma de fecha 20 de agosto de 2008, la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local, puso a consideración de este Instituto Electoral, diversas modificaciones



requeridas a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentadas ante esta autoridad.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos entregados en respuesta al requerimiento formulado, se desprende lo siguiente:

Las Agrupaciones Políticas que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán formular una Declaración de Principios y de acuerdo con ella, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades, mismos que deberán cumplir con determinados requisitos.

En el caso de los Estatutos, el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal establece dichos requisitos, mismos que se citan a continuación.

**“Artículo 21.** Los estatutos establecerán:

I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea General en el Distrito Federal;

b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;

c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y

d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.

IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.

V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y

VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.”



En este mismo orden de ideas, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos.

No pasa desapercibido que sobre el mismo tema se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en diversos criterios y tesis relevantes y Jurisprudencia, tal es el caso de la que a continuación se transcribe:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.**

*De los artículos 9º, párrafo primero, 35 fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) al i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 Y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4º, inciso b) 18 y 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, en primer término que la Ley Suprema regula a favor de los ciudadanos la garantía de libertad de asociación a que se refiere en su numeral 9ª, entendida ésta como el derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente en la consecución de fines lícitos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la misma Constitución lo circunscribe a ciertas condiciones, entre las que podemos distinguir algunos requisitos que deben reunir las personas para participar en ellas, tales como la nacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo tratándose de asociaciones que atiendan aspectos políticos. De esta forma los artículos 19 y 20 del Código Electoral local, señala que las Agrupaciones Políticas como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para verificar su cumplimiento deberá revisar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de este requisito con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y afiliación, en razón del principio pro civie para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/019/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal". 15 de abril de 2005, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/020/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana". 15 de abril de 2005, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/021/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social". 15 de abril de 2005,*



*Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.001/2006. Tercera Época. Material Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

Con base en el artículo y las tesis de Jurisprudencia citadas anteriormente, y en el caso concreto de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizó el análisis del proyecto de Estatutos, mismo que se hizo del conocimiento de dicha Agrupación Política Local mediante el oficio número SE-UAJ/1634/2008 de fecha 13 de agosto de 2008. A través de dicho oficio se le comunicó a la Agrupación Política de referencia las observaciones y modificaciones que habría de realizar a sus Estatutos a fin de que cumplieran con la normatividad a la que se ha venido haciendo referencia.

A continuación, se formulará un análisis de cada observación realizada a dicha Agrupación, para posteriormente verificar si la Agrupación Política de mérito cumplió y realizó las modificaciones solicitadas.

#### **1. Denominación, emblema y colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos.**

De la valoración al artículo 4 del proyecto de sus Estatutos, se detectó que no cumplía a cabalidad con los extremos señalados por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que sólo se establecía los símbolos que identifican al emblema, sin precisar los colores, el orden, lugar y tamaño de los elementos que conforman el emblema.

Por lo anterior, se solicitó se establecieran de manera clara y precisa todas las características del emblema y con el fin de dar una especificación exacta de los colores que lo distinguen; asimismo se solicitó la remisión del respaldo físico del emblema a efecto de corroborar que dicho emblema no genere confusión con el de otro partido político.

En atención a la observación anterior, el artículo 4 estatutario de la Agrupación Política de mérito quedó como sigue:

*"Art. 4. El PDM posee un emblema con las siguientes características:  
El símbolo mexicana del movimiento "OLLIN", a diferencia de otros partidos políticos nacionales o locales, se conforma por cuatro rumbos, esta cada uno representando y a los cuatro puntos cardinales y los cuatro ejes rectores; político, social, cultural y económico que cuando se ejercen en beneficio de una sociedad, dan la pauta a un bienestar colectivo y a una mejor convivencia entre los habitantes. Este símbolo es histórico, ya que era utilizado por los aztecas y que*



*correspondía al décimo séptimo día del mes cuyo significado es la fuerza y el movimiento, en el centro del símbolo un ojo de color amarillo nos refleja la vigilancia de nuestra acciones, en la construcción a una sociedad activa para la toma de decisiones.”*

Una vez analizado el artículo modificado, se advierte que la Agrupación Política no subsanó la observación realizada, toda vez que el artículo citado no especifica de manera expresa los colores del símbolo, tamaño y tampoco remitió el respaldo físico del emblema para que esta autoridad electoral corroborará que no generara confusión con algún símbolo de cualquier otro partido.

## **2. Procedimiento de afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros.**

La observación realizada a los Estatutos presentados, consistía en que se detectaba el incumplimiento a la fracción II del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en sus Estatutos no se establecía un procedimiento democrático para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros en el que se señale claramente el órgano ante el cual se debe de solicitar el formato de afiliación, datos que debe contener dicho formato, órgano revisor del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 estatutario, expedición de una credencial de partido y todos los demás pasos a seguir para la afiliación de los ciudadanos al partido político local en comento, lo cual debe quedar asentado en los Estatutos.

Por otra parte, el inciso d) del artículo 7 estatutario establecía que podían ser miembros del partido político local todos los ciudadanos que cuenten por lo menos 15 años de edad. Lo anterior, contraviene la norma constitucional, pues la calidad de ciudadanos está reservada a los mexicanos de 18 años de edad.

Los artículos 7 y 8 estatutarios de la Agrupación en comento, ahora señalan lo siguiente:

*“Art. 7. Podrán ser miembros del PDM:*

- a) Todos los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles*
- b) Todos los ciudadanos, que residan dentro del Territorio del Distrito Federal y cuenten con credencial de elector*
- c) Todos los ciudadanos que acepten cumplir con la declaración de principios, programa de acción y estatutos*
- d) Todos los ciudadanos que cuenten con por lo menos 18 años de edad.”*

*“Art. 8. La afiliación es libre, individual, voluntaria y pacífica, se hará presentando la cédula de inscripción, donde manifiestan su manera de participar, esta deberá de llevar apellido paterno, materno, nombre(s), clave electoral, sección electoral,*



*domicilio, y firma, se podrá presentar en el Comité Delegacional que corresponde a la demarcación.”*

Del análisis a los artículos anteriormente citados, se observa que la Agrupación Política de mérito subsanó la observación formulada relacionada con el inciso d) del artículo 7 estatutario. En cuanto a la observación hecha en el primer párrafo, se advierte que la misma se subsanó de manera parcial toda vez que el artículo 8 anteriormente citado señala los datos que deberán contener las cédulas de inscripción y el órgano ante el que se deberá presentar; sin embargo no se menciona la instancia a la que se debe solicitar dicha cédula, tampoco se menciona el órgano revisor de los requisitos enumerados en el artículo 7 estatutario como tampoco la expedición de la credencial partido y los pasos a seguir para la afiliación del ciudadano.

### **3. Derechos y obligaciones de los afiliados.**

En el requerimiento hecho del conocimiento de la Agrupación Política Local de mérito, se señaló que era necesario incluir como derechos de los afiliados, el ser informado de las finanzas y cualquier otro asunto que tenga calidad de información pública; ejercer su libertad de expresión respetando las disposiciones del partido; y gozar de garantías del debido proceso legal; pero principalmente debía señalarse su derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas y convenciones; y el derecho de votar y ser votado para participar en igualdad de condiciones en la elección de los dirigentes y candidatos del partido de modo directo o indirecto, en una votación secreta o abierta, siempre que se garantice en dicho procedimiento de votación la libertad de emisión del sufragio.

Al respecto, el artículo 9 de sus estatutos modificados señala lo siguiente:

*“Art. 9. Los miembros activos del PDM tienen los siguientes derechos:*

- a) Formar parte de los órganos de dirección*
- b) Ser propuesto para ocupar puestos de elección popular o de dirección del partido*
- c) Participar en los procesos internos*
- d) Participar en todos los cursos, mesas redondas, conferencias y demás sesiones que se impartan.*
- e) Recibir capacitación política, ideológica y electoral a través de los cursos y programas que para tal efecto emita el órgano interno del partido*
- f) Formar parte del padrón vigente del partido*
- g) Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones acorde con los objetivos del PDM*
- h) Estar informado de los asuntos relacionados a la información pública*
- i) Renunciar a ser miembro del Partido Democracia en Movimiento”*



Al respecto, cabe mencionar que en comparación con el artículo 8 del Estatuto presentado por la Agrupación Política de mérito en primera instancia, mismo al que se realizaron las observaciones, sólo se agregó el inciso h) por medio del cual se subsanó la observación hecha por esta autoridad electoral referente a otorgar a los afiliados el derecho de estar informado de los asuntos que tengan el carácter de información pública.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás observaciones, cabe mencionar que no fueron subsanadas, toda vez que no se incluyen entre los derechos de los afiliados el derechos de ejercer su libertad de expresión respetando las disposiciones del partido; el de gozar de garantías del debido proceso legal; así como tampoco su derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas y convenciones; y el derecho de votar y ser votado para participar en igualdad de condiciones en la elección de los dirigentes y candidatos del partido de modo directo o indirecto. Lo anterior resulta en grave perjuicio de los afiliados ya que se trastocan los elementos mínimos democráticos con que deben contar, tal y como lo señala el artículo 21 y las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas.

#### **4. Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos**

- a) Primera integración de órganos.- De la lectura de los Estatutos presentados, se había detectado que no se establecía en el cuerpo de los mismos quiénes pueden ser los delegados a los que se refiere el artículo transitorio de sus Estatutos, cuántos son, quién los elige, bajo qué procedimiento, cuáles son sus atribuciones, etc. Por lo anterior, se señaló que se debería modificar el artículo Primero Transitorio y los que fueran necesarios a fin de que se establezca en el documento estatutario lo relativo a la integración de los mismos y a la integración de los órganos del partido por primera ocasión, considerando la deliberación y participación de los afiliados en el mayor grado posible en los procesos de elección, con la intención de que cada ciudadano afiliado participe con igual peso respecto de otro y se responda lo más fielmente posible a la voluntad popular.

En relación a la observación efectuada en el párrafo anterior, cabe advertir que los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios se modificaron para quedar como sigue:

*1.- El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de la Agrupación Política Local "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA", emitirá convocatoria para la celebración de los Congresos Delegacionales e integra los Comités Ejecutivos Delegacionales del Partido Político Local "DEMOCRACIA EN MOVIMIENTO", y de acuerdo al art. 43 Se elegirá al Presidente y Secretario.*



*II.- De acuerdo al Art.-50 inciso (d) se elegirán delegados de cada una de las demarcaciones, a fin de asistir al Primer Congreso Estatal Electoral.*

*II. (sic) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA", emitirá convocatoria para celebrar del (sic) Primer Congreso Estatal Electoral, en la cual se elegirá al Presidente y Secretario del Primer Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local "DEMOCRACIA EN MOVIMIENTO".*

En relación al artículo Primero transitorio anteriormente citado, el artículo 43 estatutario señala lo siguiente:

*Art. 43. Los Congresos Delegacionales elegirán democráticamente al Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional y al Secretario General.*

Asimismo, el artículo 17 estatutario hacía mención a dichos delegados como miembros del Consejo Estatal, no obstante que el artículo 16 no los incluía en la integración de dicho órgano.

El artículo 16 y 17 de los Estatutos modificados mandatan lo siguiente:

*"Art. 16. El Congreso Estatal se integra por Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Presidentes y Secretarios de los Comités Delegacionales, y Delegados de cada demarcación, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Será Presidente del Congreso Estatal, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Secretario, el Secretario General del mismo. Se elegirán escrutadores dentro de los Presidente y Secretarios de los Comités Ejecutivos Delegacionales."*

*"Art. 17. El Congreso Estatal quedará instalado en primera sesión con el 50% más uno. En caso de no haber quórum se podrá sesionar una hora después legalmente con el 30% más uno del total de los delegados que integran el Congreso Estatal."*

Derivado de lo anterior, se advierte se subsanó la observación realizada, toda vez que se corrigió la inconsistencia que existía entre los artículos anteriormente citados al establecer que son integrantes del Congreso Estatal los Delegados de cada demarcación.

- b) Establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos.- De la lectura del documento remitido con anterioridad, se desprende que el artículo 16 de sus Estatutos no establecía la participación de todos los afiliados, o cuando no sea posible esto, de un gran número de delegados o representantes en la integración del principal centro decisor del partido, por lo que se solicitó desarrollar un procedimiento que debería ser incorporado al texto del proyecto



de sus Estatutos, en el que se establezca la deliberación y participación del mayor número de ciudadanos o representantes en la toma de decisiones del órgano supremo del Partido. Este procedimiento deberá ofrecer certeza jurídica respecto del quórum que deberá integrar este órgano.

Por otra parte, el artículo 19 de sus Estatutos solamente establecía que las convocatorias al Congreso Estatal serán emitidas por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que se violaba el derecho de las minorías para convocar a Congreso Estatal, aunque sea únicamente en el supuesto de que el Presidente y el Secretario dejen de hacerlo oportunamente. Asimismo, es un derecho de las minorías proponer puntos para ser desahogados en el orden del día de la Asamblea General extraordinaria o su equivalente. Dicha convocatoria deberá contener las formalidades mínimas para su emisión, como son la fecha, hora, lugar, orden del día de la sesión y motivo de la convocatoria y su fundamentación, así como remitir o dar a conocer los documentos que guarden relación con los puntos que serán desahogados en la reunión a la cual se convoque.

En relación con las observaciones realizadas en el párrafo anterior, el artículo 19 estatutario que se modificó señala:

*“Art.19. La convocatoria al Congreso Estatal, deberá contener claramente los asuntos a tratar, hora lugar y fecha de la sesión firmada por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, con quince días de anticipación y en casos de urgencia podrá convocarse cuando el Comité Ejecutivo lo determina. En caso de que el Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal no convocaran a sesión Extraordinaria se podrá convocar en caso de asuntos urgentes con firmas del 50% mas uno de los Presidentes y Secretarios Comités Ejecutivos Delegacionales o con el 35% del total de los afiliados del Padrón Vigente del Partido Democracia en Movimiento. La Convocatoria se publicara en estrados en el Comité Ejecutivo Estatal, en cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso se publicara en uno de los diarios de circulación local.”*

Como se observa en el artículo 19 antes transcrito, se implementaron algunas de las medidas recomendadas por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, tales como el derecho de convocar a Sesión Extraordinaria por parte de los afiliados al Partido o por parte de los Presidentes y Secretarios de los Comités Ejecutivos Delegacionales, igualmente se incluyeron las formalidades mínimas que debe contener la emisión de las convocatorias.

No obstante lo anterior, también se omitió incluir algunas de las observaciones formuladas por esta autoridad electoral, vulnerando de ese modo los elementos mínimos democráticos que deben estar plasmados en los Estatutos. Al respecto, se omitió incluir que las minorías, a través de un determinado



proceso, puedan incluir temas a tratar en el orden del día, así como la aclaración de que se deberán dar a conocer con anterioridad a la celebración de la Sesión, los documentos que se tratarán en la misma.

En el proyecto de Estatutos revisados en primera instancia por esta autoridad, se desprendía que no establecía la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

Al respecto, cabe señalar que los Estatutos que la Agrupación Política de mérito remitió, con el objeto de subsanar las observaciones hechas por esta autoridad electoral, tampoco cuenta con alguna regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido. Lo anterior, resulta contrario a los criterios de la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, es un principio de funcionamiento de organización política por lo que es indispensable que se encuentre dentro de la normatividad que rige a los Partidos Políticos Locales.

Por otro lado, en el proyecto de Estatutos, analizado con anterioridad la Agrupación Política Local de mérito, no establecía a cabalidad un procedimiento democrático para la integración y renovación del Consejo Político pues no se señalaba en ningún artículo la integración de ese órgano; por lo tanto, no era posible determinar si sólo estaba conformado por un Presidente y un Secretario o por más miembros; no se señalaban las formalidades de su instalación y se omitía señalar quién los convoca.

De la comparación del artículo 14 y 23 de los primeros Estatutos que se presentaron y del artículo 14 y 24 de los Estatutos modificados se advierte que se suprimió como órgano de gobierno del Partido Democracia en Movimiento al Consejo Político. Al respecto, cabe señalar que la mayoría de las atribuciones que tenía el Consejo Político fueron atribuidas a la Comisión de Vigilancia en el artículo 33 de los Estatutos. No obstante lo anterior, cabe señalar que los Estatutos no hacen referencia a ningún procedimiento democrático para la integración y renovación de la Comisión de Vigilancia, por lo que no es posible determinar si sólo está conformado por un Presidente y un Secretario o por más miembros y tampoco se conocen las formalidades de su instalación. Por lo anterior, se desprende que la observación realizada por esta autoridad electoral subsiste.

Por otro lado, se detectó una inconsistencia de carácter grave ya que el artículo 20 de los Estatutos señala que la Mesa Directiva del Congreso Estatal se integra por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como Presidente; el



Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal como Secretario y el Presidente del Consejo Político como Vocal, siendo que en sus Estatutos ya no se contempla ningún Consejo Político, dando como resultado un estado de incertidumbre toda vez que la Mesa Directiva de su órgano supremo no está bien integrado y carece de Vocal.

De igual manera, el proyecto de Estatutos analizado con anterioridad, omitía señalar la integración de los Congresos Delegacionales, por lo que se deberá prever estatutariamente la posibilidad de que participen todos los afiliados adscritos a la demarcación correspondiente o, de no ser posible, deberán establecer la participación del mayor número posible de éstos para la toma de decisiones al interior de éste órgano.

En este mismo orden de ideas, no se respetaba el derecho de los afiliados para intervenir en la toma de decisiones en el seno de la asociación política solicitante, habida cuenta que no se encontraba establecida la intervención de delegados designados por su militancia, dentro de los Congresos Delegacionales.

En atención a la observación realizada por esta autoridad en el párrafo anterior, se modificó el artículo 41 de sus Estatutos para quedar como sigue:

*Art. 41. El Congreso Delegacional será presidido por el presidente del Comité Ejecutivo Delegacional. El quórum en primera convocatoria será con el 50% más uno de los afiliados. Una hora después se podrá sesionar siempre y cuando no sea menor al 20% más uno de los afiliados en el padrón de la Delegación.*

De la lectura al artículo anterior se desprende que se subsana la observación hecha por esta autoridad electoral, toda vez que a diferencia de la redacción del artículo anterior, se prevé la participación de todos los afiliados adscritos a la demarcación correspondiente, de tal manera que se respeta el derecho de los afiliados de intervenir en la toma de decisiones en el seno del Partido Político a través del Congreso Delegacional.

El artículo 43 de los Estatutos revisados en primera instancia, no preveía que, aunada a la designación democrática del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional por parte del Congreso Delegacional, se les confiriera la calidad de delegados de la militancia de su demarcación territorial. Esta falta de previsión para designar a delegados que intervengan en las deliberaciones del Congreso Estatal hacía nugatorio el derecho de las minorías para intervenir en la deliberación y toma de decisiones al interior del partido político local.



Por lo anterior, resultaba importante que esta parte de los Estatutos se modificara para incluir la figura de los Delegados designados por la militancia en cada uno de los Congresos Estatales, así como precisar la identidad y cantidad de integrantes del Congreso Estatal.

La modificación al artículo 41 Estatutario anteriormente citado subsana la observación a la que se hace mención en el párrafo anterior, toda vez que en el artículo 41 se precisó la identidad y cantidad de integrantes del Congreso Estatal, misma que consiste en la totalidad de los afiliados a la demarcación territorial correspondiente.

- c) Ausencias.- Respecto a este tema, la autoridad electoral sugirió a la Agrupación Política, la inclusión de un artículo estatutario en el que se estipule que en caso de ausencia de un integrante de cualquier órgano, éste será suplido por el de jerarquía inmediata inferior, especialmente para el caso de los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, del Consejo General, y de los Comités Ejecutivos Delegacionales y se establezca un procedimiento para el caso de que se presenten ausencias temporales o definitivas de cualquier integrante de los órganos directivos.

Tocante a la observación realizada en relación con las ausencias, la Agrupación Política Local de mérito establece en sus artículos 32 inciso d) y f), así como el artículo 48 estatutarios lo siguiente:

*Art. 32. Son facultades del Secretario General las siguientes:*

*(...)*

*d) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, en todo tipo de juntas, reuniones y representaciones políticas a nombre del Comité Ejecutivo Estatal.*

*(...)*

*f) Suplir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en caso de ausencia definitiva de este..."*

*"Art. 48. En caso de ausencia del Presidente del Comité Delegacional, será el Secretario quien asuma el cargo,(sic)*

De la lectura de los artículos anteriores, se colige que se cubrió de manera parcial la observación toda vez que se establece y regula la sustitución temporal y definitiva del Presidente del Comité Ejecutivo y del Presidente del Comité Delegacional. Sin embargo, en los Estatutos de mérito no se regula el caso en el que no se encuentren los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal o del Comité Ejecutivo Delegacional.

Para el caso de la observación realizada en el sentido de establecer un procedimiento para el caso en que se presenten ausencias temporales o



definitivas de cualquier integrante de los órganos directivos, el artículo 30 inciso f) del documento modificado, señala lo siguiente:

*Art. 30. Son facultades del Comité Ejecutivo Estatal y de cada uno de sus miembro, lo siguiente:*

*(...)*

*f) Nombrar en caso de falta absoluta de Presidente de cualquier Comité Ejecutivo Delegacional a quien deba sustituirle interinamente, mientras se convoca a Congreso Delegacional, en un término no mayor a treinta días a la fecha de notificación...*

Se advierte que el artículo 30 anteriormente citado subsana de manera parcial la recomendación emitida por esta autoridad electoral, toda vez que sólo se plantea el caso de la ausencia definitiva el Presidente de cualquier Comité Ejecutivo Delegacional, pero se deja de regular el caso de los demás miembros de órganos directivos, tales como los Secretarios, generando así una situación de incertidumbre jurídica.

- d) Cláusula de Género.- Al respecto, se le señaló a la Agrupación Política en cita que, en cumplimiento de la ley, se incluyera una cláusula de género en sus Estatutos.

Al respecto, cabe mencionar que la observación subsiste toda vez que en el proyecto de Estatutos no se incluyó ninguna regulación o cláusula de género. La importancia de dicha observación radica en la protección al principio de igualdad de condiciones de afiliados con respecto al porcentaje de hombres y mujeres que conforman los órganos directivos. Dicha omisión a la cláusula contraviene lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en dicho ordenamiento, así como la obligación de observar la cuota de género para al elección de Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cabe recordar que las únicas excepciones que han sido admitidas a nivel legal y judicial para desatender la cuota de género estriban en aquellos casos en que el proceso de selección de candidatos se efectúe a través de una elección abierta a la militancia o ciudadanía general, así como en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional ordena el registro de un determinado candidato o candidata, causando una variación en la proporción de géneros.

## **5. Funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos**



Del análisis al artículo 21 estatutario originalmente presentado por esta agrupación, se detectó que no se hacía una distinción entre las facultades que tiene un Congreso Estatal Ordinario y uno Extraordinario. Asimismo, resultaba necesario incluir en el proyecto de Estatutos el funcionario o el órgano que tendrá la facultad para designar al Representante del "Partido Democracia en Movimiento" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a la persona encargada de recibir el financiamiento público al que tiene derecho el Partido Político en comento.

A continuación se cita el artículo 18 de los Estatutos, referente a los distintos tipos de sesión del Congreso Estatal.

*"Art. 18. El Congreso Estatal podrá sesionar en tres formas: Sesión Ordinaria, Sesión Extraordinaria y Sesión Electoral.*

- a) Congreso Estatal Ordinario. Sesionará cada año o en casos de urgencia y se tratará los puntos únicamente los puntos que la convocatoria señale.*
- b) Congreso Estatal Extraordinario. Sesionará cada vez que el comité Ejecutivo Estatal lo determine, y se tratará únicamente los puntos que la convocatoria señale.*
- c) Congreso Electoral. Sesionará cada tres años, y será el año inmediato electoral"*

De la lectura al artículo anterior y de las demás disposiciones relacionadas con el Congreso Estatal, se colige que siguen sin distinguirse las diferencias en las facultades que tienen el Congreso Estatal Ordinario y Extraordinario con respecto uno de otro, por lo que no se tiene por subsanada la observación.

Ahora bien, en lo que respecta a la designación del representante del Partido Político Local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se puede apreciar en el artículo 31 del Estatuto modificado, que será el Presidente Ejecutivo quien designe al representante del Partido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal toda vez que el inciso k) de dicho artículo le otorga la facultad de "Designar al representante del PDM ante el IEDF.", por lo que se hace notar que dicha observación se encuentra subsanada.

De igual manera, del artículo 36 del documento modificado se desprende que la Comisión Ejecutiva es la encargada de recibir el financiamiento público, toda vez que su inciso b) señala: "Recibir el financiamiento público." Por lo anterior, se tiene de igual manera subsanada la observación.

Asimismo, del análisis del artículo 36 mencionado, se advierte que la Comisión Ejecutiva es el órgano administrativo del partido y tiene competencia para administrar el patrimonio y los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, así como para presentar los informes de ingresos y egresos y atender los



requerimientos que le formule el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de manejo de sus recursos, por lo que da cumplimiento al inciso d) de la fracción III del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte y conforme al artículo 33 del proyecto de Estatutos analizado, al tener el Consejo Político funciones de vigilancia, no se aseguraba el principio de seguridad jurídica a través de un órgano autónomo e imparcial que vigile y garantice los mecanismos de controversias internas. Por lo anterior, se recomendó dejar al Consejo Político las funciones meramente ejecutivas y crear un órgano de vigilancia con facultades específicas para resolver las controversias internas, mismo que no se encontraba previsto en los Estatutos que se analizaron.

Al respecto, cabe recordar que en la modificación a sus Estatutos, la Agrupación Política en comento eliminó de sus estatutos al Consejo Político y creó al Comité de Vigilancia, regulado en el artículo 33, mismo que a la letra señala:

*Art. 33. Son facultades del Comisión de Vigilancia las siguientes:*

- a) Observar que se cumplan los preceptos, el programa y los Estatutos del Partido Democracia en Movimientos, así como los acuerdos y las resoluciones de las asambleas.*
- b) Vigilar que los órganos del Partido Democracia en Movimiento, se integren de acuerdo a los Estatutos.*
- c) Elaborar el formato de los juicios en los que se determinara la culpabilidad de los miembros del Partido Democracia en Movimiento inculpados.*
- d) Conducir o notificar los juicios contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*
- e) Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*
- f) Ejecutará las sanciones pertinentes.*
- g) Vigilar que se lleven a cabo los Congresos Estatales en sus diferentes."*

De lo anterior, se colige que la Comisión de Vigilancia se reservó facultades exclusivas para resolver controversias internas, por lo que se tiene por solventada la observación.

En otro orden de ideas, se requirió a la agrupación política para que modificara el artículo 42 estatutario, toda vez que no resultaba procedente que un órgano Delegacional aprobara el Informe de un órgano estatal.

Al respecto, cabe mencionar que dicho artículo 42 se modificó de manera que el Órgano Delegacional ya no es el encargado de aprobar el Informe del Comité Ejecutivo Estatal por lo que quedó subsanada la observación. No obstante lo



anterior, es imprescindible mencionar que no se establece en los Estatutos ninguna facultad a algún órgano o persona para aprobar dicho Informe por lo que se deja en estado de indecisión e incertidumbre el procedimiento que se deberá seguir y la autoridad que conocerá de dichos Informes.

#### **6. Procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular**

Al respecto, el proyecto de Estatutos analizado no establecía un procedimiento democrático para la selección de candidatos a los puestos de elección popular, en el que se garantizara el principio de igualdad para los afiliados en la elección de candidatos, por lo que dicho procedimiento debía establecerse para garantizar la libertad en la emisión del sufragio de los afiliados para elegir a sus candidatos y contar con la posibilidad de ser elegidos como tales, en cumplimiento al principio de igualdad.

De la lectura de los Estatutos se advierte que se incorporó un Capítulo VIII bajo el rubro de "DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", mismo que se integra por el artículo 54 que a la letra establece:

*Art. 54. Para la elección de candidatos (sic) Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, convocara al Congreso Estatal Extraordinario, para establecer y aprobar el procedimiento para la elección de candidatos.*

Derivado de lo anterior, se colige que persiste la ausencia del procedimiento para la elección de candidatos a cargos de elección popular. El artículo 54 en comento incumple con lo señalado por el artículo 21, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal y con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 de rubro "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos", en virtud de que no establece un procedimiento democrático para la selección de candidatos a puestos de elección popular, en el que se garantice la igualdad en el derecho de elegir candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, a través de su voto secreto o abierto, por lo que los Estatutos deben establecer dicho procedimiento para garantizar la libertad en la emisión del sufragio de los afiliados para elegir a sus candidatos y contar con la posibilidad de ser elegidos como tales.

#### **7. Obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva**



Se le requirió a la Agrupación Política de mérito para que en sus Estatutos se señalara la obligación de los candidatos de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participen.

Al respecto, se desprende que en los Estatutos de la Agrupación Política de mérito, no se incluye la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección. Lo anterior deviene en el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción V del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

#### **8. Procedimiento de resolución de controversias y sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**

Se hizo del conocimiento de la Agrupación Política Local que el procedimiento de resolución de controversias debía ser sustanciado por un órgano exclusivamente integrado para ello, que gozara de autonomía e imparcialidad, y no el Consejo Político conforme al artículo 33 de los Estatutos de dicha Agrupación Política Local.

Adicionalmente se le requirió para que en los Estatutos se señalara que los integrantes que conformen dicho órgano de vigilancia no podrán ser integrantes de ningún otro órgano. Además, era necesario que los Estatutos regularan a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, tanto en primera como en segunda instancia, así como el procedimiento previamente establecido para su tramitación y el respeto a las garantías procesales tales como el derecho de audiencia y defensa y la garantía de la competencia de los órganos sancionadores. Igualmente, del análisis a los Estatutos no fue posible advertir que se tipificaran las irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el órgano facultado estatutariamente para ello, ni se establecieran las sanciones aplicables por violaciones a los Estatutos y a los derechos y obligaciones que el mismo ordenamiento estatutario establece. Por tal motivo, se requirió a la solicitante para que complementara su proyecto de Estatutos y estableciera la totalidad de lineamientos establecidos en el presente párrafo.

Como se señaló anteriormente, la Agrupación Política de mérito integró en el artículo 33 de sus Estatutos a la Comisión de Vigilancia, misma que se encarga de la resolución de las de controversias internas que se presenten al interior del Partido Político Local. Sin embargo, es necesario mencionar que dicha Comisión no es un órgano independiente toda vez que de acuerdo al artículo 24 de sus Estatutos forma parte del Comité Ejecutivo Estatal. Asimismo, en los Estatutos de mérito no se detallan los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, tanto en primera como



en segunda instancia, así como el procedimiento previamente establecido para su tramitación y el respeto a las garantías procesales tales como el derecho de audiencia y defensa y la garantía de la competencia de los órganos sancionadores. Igualmente, del análisis a los Estatutos no se advierte que se tipifiquen las irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el órgano facultado estatutariamente para ello, ni se establecen las sanciones aplicables por violaciones a los Estatutos y a los derechos y obligaciones que el mismo ordenamiento estatutario establece.

Derivado de lo anterior, se advierte que no se aseguran las garantías procesales de seguridad jurídica a través de un órgano independiente e imparcial, pues los miembros de la Comisión de Vigilancia también pertenecen al Comité Ejecutivo Estatal. Al pertenecer a dos órganos se actualiza la incompatibilidad entre los distintos cargos, violando uno de los elementos comunes característicos de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005. Por tal motivo y a efecto de proteger el régimen democrático capitalino y a los afiliados al Partido Político en cuestión, esta autoridad electoral no da por subsanada la observación objeto del presente numeral.

## 9. Mecanismos de Control de Poder

El proyecto de Estatutos no preveía la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido en caso de que incumplan con sus funciones y sus obligaciones.

Por lo anterior, resultaba necesario que el proyecto de Estatutos estableciera de manera expresa el tiempo durante el cual debe ejercerse cierto cargo al interior del Partido Político, que no debe ser de muy larga duración, y que la reelección sea por una sola ocasión sin la posibilidad de volver a ocupar el cargo.

A efecto de analizar si se tiene por solventada la observación a la que se hace mención en el párrafo anterior, resulta conveniente citar los siguientes artículos estatutarios:

*Art. 25. El Presidente y Secretario General de Comité Ejecutivo Estatal, se elegirán de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.*

*Art. 27. El Presidente y Secretario de la Comisión de Vigilancia, se elegirán en votación de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.*

*Art. 47. Los miembros de los Comités Ejecutivos Delegacionales correspondientes, así como los Presidentes y Secretarios Generales, permanecerán, en su cargo*



*durante un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que haga la declaratoria electoral respectiva, que no podrán exceder de cinco días posteriores a la celebración del Congreso Electoral Estatal, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato al de su ejercicio.*

Como se advierte de la lectura de los artículos anteriormente citados, se regula la duración en el cargo de los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, de la Comisión de Vigilancia y de los Comités Ejecutivos Delegacionales; sin embargo, por lo que toca a los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Vigilancia no se establece si podrán reelegirse o no, generando incertidumbre.

Por otro lado, no se prevé la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido en caso de que incumplan con sus funciones y sus obligaciones.

Derivado de lo anterior, se tiene por no solventada la observación ya que se incumple uno de los elementos mínimos democráticos establecidos en la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005 a la que se ha venido haciendo referencia. Asimismo, al no establecer claramente las posibilidades de reelección por parte de los dirigentes del partido se propicia la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes que ya no representen con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de los afiliados, además de hacer nugatorio el derecho de exigir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, lo cual constituye uno de los elementos característicos de la democracia establecidos por el órgano jurisdiccional en materia electoral. En estas condiciones, resulta evidente que no se puede dar por subsanada la observación.

**10. Análisis para detectar que la normatividad estatutaria cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido**

Acorde con el análisis de los artículos 14 y 24 del proyecto de Estatutos presentado con anterioridad, se observó una inconsistencia en relación con la identidad de los órganos de gobierno del Partido Político Local. Lo anterior es así ya que no se mencionaban como órganos independientes al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Político; empero, en un segundo momento se identifica como uno de los órganos integrantes del primero, al segundo órgano mencionado.

La presente observación se encuentra subsanada, toda vez que el Consejo Político, como se ha venido mencionando con anterioridad, ya no encuentra



regulación alguna dentro de los Estatutos. Como muestra de lo anterior, a continuación se citan los artículos 14 y 24 estatutarios.

*Art. 14. Los órganos de gobierno del Partido Democracia en Movimiento*

- a) *Congreso Estatal*
- b) *Comité Ejecutivo Estatal*
- c) *Congresos Delegacionales*
- d) *Comités Ejecutivos Delegacionales*

*Art. 24. El Comité Ejecutivo Estatal, estará integrado de la siguiente forma:*

- a) *Presidente*
- b) *Secretario General*
- c) *Comisión de Organización*
- d) *Comisión de Relaciones Públicas y Vocero*
- e) *Comisión Ejecutiva*
- f) *Comisión de Derechos y Obligaciones de la Mujer*
- g) *Comisión para el Desarrollo de la Juventud*
- h) *Comisión de Vigilancia*

En este mismo sentido; el artículo 26 establece que el Presidente del Comité Ejecutivo será el que designe a los demás integrantes del citado órgano en donde se observa que en lugar de un Consejo Político hay una Comisión Política, por lo que dicho documento genera incertidumbre jurídica en el tema que nos ocupa.

Al respecto, la observación se tiene por subsanada, toda vez que el artículo 26 estatutario en comento a la letra señala:

*Art. 26. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión de Relaciones Pública y Vocero, Comisión Ejecutiva, Comisión de Derechos y Obligaciones de la Mujer, Comisión para el Desarrollo de la Juventud y la Comisión de Organización, serán designados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.*

Cabe mencionar que el artículo 27 del documento anterior señalaba cómo se elegirán a los integrantes del Consejo Político, lo que derivaba en una repetición innecesaria de lo establecido en el inciso b) del artículo 22 de los Estatutos.

Toda vez que en la modificación de los Estatutos se eliminó el órgano del Consejo Político, se tiene por subsanada la observación, pues en los artículos mencionados en el párrafo anterior dejó de existir incompatibilidad para quedar como siguen:

*Art. 27. El Presidente y Secretario de la Comisión de Vigilancia, se elegirán en votación de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.*



*"Art. 22. El Congreso Estatal Electoral tendrá como facultades:*

- a) Elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal.*
- b) Las demás atribuciones que señale la convocatoria.*
- c) Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegirán al Presidente y Secretario General democráticamente. Será presidente el que tenga mayor número de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.*

Por otra parte, esta autoridad observó un problema de redacción en el artículo 53 estatutario. En primer lugar, debía establecerse si se trataba de una sesión del Congreso Estatal Electoral o del Comité Ejecutivo Estatal; señalar que, como primer punto del orden del día, el Presidente del Congreso Estatal Electoral que es Presidente de la sesión que se está llevando a cabo y no el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que si bien es cierto es la misma persona, actúa en calidades distintas y con atribuciones distintas, dará a conocer al Presidente del Consejo Político, quien será el que dirigirá la asamblea mientras dure el periodo electoral, lo cual no resulta apropiado en razón de que, en primer lugar, el órgano encargado de las elecciones era el Congreso Estatal Electoral y no el Consejo Político pues éste tenía otras atribuciones conforme a los Estatutos; en segundo lugar, era a través del Congreso Estatal Electoral que se elegía al Presidente del Consejo Político, conforme al artículo 22, inciso b) del documento estatutario, por lo que resultaba incongruente que se faculte a quien ejerce el cargo que se va a reelegir como máxima autoridad de la elección. Por lo que se sugería que se eliminara este artículo, en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el Congreso Estatal esté conformado además de los integrantes señalados en el artículo 16 estatutario por afiliados o sus representantes, con lo cual no era necesario delegar atribuciones para llevar a cabo la elección pues ésta se llevará a cabo de manera democrática.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 52 estatutario es una modificación del artículo 53 del proyecto analizado originalmente, por lo que esta autoridad considera que la Agrupación Política Local, Agrupación Cívica Democrática no atendió el requerimiento de modificar dicho precepto. Asimismo, cabe agregar que el contenido de dicho artículo 52 no es claro, pues no precisa de manera puntual a qué proceso electoral se refiere ni cuál es la finalidad de las atribuciones necesarias que se le otorgarían al órgano en análisis. En virtud de esta circunstancia y de la omisión de eliminar el artículo 53 del proyecto de Estatutos, tal como esta autoridad lo propuso oportunamente, se considera que la observación subsiste.

*Art. 52. Al inicio del Congreso Estatal Electoral, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal será quien dirigirá la asamblea mientras dure el periodo electoral, con todas las atribuciones necesarias, y fungirá como máxima*



*autoridad. Una vez que finalice el proceso electoral, que será cuando los resultados sean conocidos en la misma sesión.*

Se recomendó que lo señalado en el artículo 55 de los Estatutos podía trasladarse al artículo 22 que habla del mismo tema.

El artículo 55 observado a la letra establecía lo siguiente: *“Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegirán al Presidente y Secretario General democráticamente. Sera(sic) presidente el que tenga mayor numero de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.”*

Al respecto, se colige que el artículo 22 de los Estatutos modificados incluye el contenido del artículo 55 anteriormente citado, pues a la letra establece lo siguiente:

*Art. 22. El Congreso Estatal Electoral tendrá como facultades:*

- a) Elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal*
- b) Las demás atribuciones que señale la convocatoria.*
- c) Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegiran al Presidente y Secretario General democráticamente. Será presidente el que tenga mayor número de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.<sup>2</sup>*

De la comparación del artículo 55 y del artículo 22 inciso c), se desprende que se dio atención a la observación por lo que se tiene por subsanada.

El artículo 56 del documento anterior resultaba innecesario ya que el artículo 18 señalaba que el Congreso Estatal Electoral sesionará cada tres años en el año inmediato electoral, por lo que establecen lo mismo.

Al respecto, cabe señalar que dicho artículo 56 se eliminó de los Estatutos modificados por lo que se tiene por subsanada la observación.

En el artículo 57, se determinó que debería señalarse el principio de regla de mayoría para la votación de los acuerdos que se presenten en el Congreso, indicando que aquellos asuntos trascendentales se votarán por una mayoría calificada.

Al respecto, el artículo 53 de los Estatutos modificados señala lo siguiente:

*Art. 53. El voto será individual, directo, libre y secreto. Votaran solo los miembros del Partido Democracia en Movimiento, que estén debidamente registrados en el padrón y acreditados como delegados efectivos al Congreso Estatal Electoral, de*



*acuerdo con la convocatoria correspondiente. En el Congreso se determinaran los asuntos que se aprobaran por mayoría calificada.*

Derivado de la lectura al artículo anterior, se desprende que no es posible subsanar la observación, toda vez que no se estableció el principio de regla de mayoría para la votación de los acuerdos que se presenten en el Congreso y de que resulta de gran incertidumbre que no se establezca en un principio que asuntos se votarán por mayoría calificada, sino que se deje al arbitrio del Consejo. Además, si no se establece el principio de mayoría de votación, no es posible desprender el tipo de votación que resulta necesario para aprobar en Consejo los asuntos que se deberán aprobar por mayoría calificada.

Se señalaba que del documento previamente analizado, los incisos f), g), h) y j) del artículo 33 estatutario, debían ser trasladados como funciones del órgano de vigilancia que se creara al efecto. Asimismo, el inciso j) señalaba que el Consejo Político emitirá las recomendaciones sobre el proceder de los órganos del partido las cuales hará llegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario General y al órgano correspondiente. Por lo anterior, resultaba necesario aclarar a qué órgano se refiere al decir "correspondiente", ya que de la lectura del artículo en comento no se desprende el órgano al que se hace referencia.

Para atender y declarar si persiste la observación o no, se citan a continuación los incisos correspondientes del artículo 33 estatutario al que se hace mención en el párrafo anterior y el artículo 33 de los Estatutos modificados, referente a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, respectivamente.

*Art. 33. Son facultades del Consejo Político las siguientes:*

*(...)*

*f) Conducir con los juicios que se realicen contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*

*g) Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*

*h) Ejecutara las sanciones pertinentes.*

*(...)*

*j) Emitir recomendaciones sobre el proceder de los órganos del Partido Democracia en Movimientos sobre sus miembros en lo colectivo o en lo particular. Las recomendaciones se harán llegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario General y al órgano correspondiente.*

*Art. 33. Son facultades del Comisión de Vigilancia las siguientes:*

*h) Observar que se cumplan los preceptos, el programa y los Estatutos del Partido Democracia en Movimientos, así como los acuerdos y las resoluciones de las asambleas.*



- i) *Vigilar que los órganos del Partido Democracia en Movimiento, se integren de acuerdo a los Estatutos.*
- j) *Elaborar el formato de los juicios en los que se determinara la culpabilidad de los miembros del Partido Democracia en Movimiento inculpados.*
- k) *Conducir o notificar los juicios contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*
- l) *Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*
- m) *Ejecutará las sanciones pertinentes.*
- n) *Vigilar que se lleven a cabo los Congresos Estatales en sus diferentes.*

De la comparación de los artículos anteriormente citados, se advierte que se siguió la recomendación en cuanto a los incisos f), g) y h), por lo que se subsanó el error detectado. Por lo que toca al inciso j), se advierte que el contenido del mismo fue eliminado de los Estatutos modificados, por lo que no se atendió a cabalidad la observación hecha por esta autoridad electoral.

Por otra parte en el requerimiento de mérito se indicó que el proyecto de Declaración de Principios no se ajustaba al artículo 19, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal al no estipular de forma expresa la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ella emanen.

Al respecto, se considera que la Agrupación Política Local solicitante de registro, dio cumplimiento a la observación planteada pues el primer párrafo de la Declaración de Principios establece que el Partido Político Local se conforma de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal por lo que, a juicio de esta autoridad, se colige que su conducta se encontrará regida por dichos ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como resultado de la valoración del documento que nos ocupa, también se desprende que la agrupación política peticionaria de registro no señalaba de forma expresa la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso c) del ordenamiento electoral local.

Sobre este punto, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local de referencia atendió el requerimiento planteado, ya que el cuarto párrafo de la página dos del documento analizado, remitido al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito de fecha 19 de



agosto del año en curso, se establece expresamente que el partido que se pretende constituir sería "independiente y laico y no está sujeto a organización internacional o partido extranjero alguno y no acepta financiamiento que provenga del exterior, de instituciones, organizaciones o grupos religiosos", por lo que se considera da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", esta autoridad consideró que el documento inicialmente entregado no establecía las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a la contienda política, ni para preparar la participación activa de sus militantes en sus procesos electorales, con lo cual se incumple con lo dispuesto por el artículo 20, incisos c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal.

De la revisión efectuada por esta autoridad al proyecto de Programa de Acción entregado a esta autoridad mediante el escrito de fecha 19 de agosto del año en curso ya referido, se advierte que subsiste la observación planteada, pues de la lectura del mismo se desprende que se omite señalar las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a la contienda política, ni para preparar la participación activa de sus militantes en sus procesos electorales, limitándose a establecer ejes temáticos en los que el partido centraría su actuación. En este sentido, se considera que la observación no fue subsanada y por lo tanto se incumple con lo establecido en el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal.

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del



Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638)

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cuarenta y seis mil (46,000) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política citada, de fecha primero de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de dos mil treinta y seis cédulas de afiliación (2,036), toda vez que dos mil ocho (2,008) carecen de firma autógrafa del ciudadano; doce (12) se encuentran sin datos o en blanco y dieciséis (16) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de treinta y cinco mil trescientas cuarenta y cinco (35,345)

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:



TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	35,447
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	13
DUPLICADAS EN LA MISMA AGRUPACIÓN	4,255
CÉDULAS A VERIFICAR	<b>31,179</b>
BAJAS POR DEFUNCIONES	162
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	65
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	441
BAJA DEL PADRÓN POR DUPLICADAS	169
NO SE ENCONTRARON	354
EN OTROS ESTADOS	773
SE ENCUENTRA EN PADRON Y NO EN LISTA NOMINAL	741
EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	1,067
TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS	<b>27,407</b>

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la agrupación política peticionaria de registro fue de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y siete (35,447), es decir, ciento dos (102) más de las que se señalaron en el acta circunstanciada referida, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, o bien, en Partidos Políticos con registro ante las autoridades electorales federales, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política local que nos ocupa no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

*"No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional."*

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:



**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.**—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, **los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos.** Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. **En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país.** En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que **con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcancen su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.**

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada



*Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.*

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.**—*La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.*

**Tercera Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales*



del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

La relación de los ciudadanos afiliados que derivado de la revisión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al Procedimiento de Verificación que no estén inscritos en la lista nominal de electores o en su defecto, se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en la fracción IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de



ciudadanos, corre agregada como Anexo 1 a la presente Resolución. Lo anterior a efecto de que quede plenamente garantizado el cumplimiento a los principios de legalidad, objetividad y certeza, mismos que rigen la materia electoral.

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsas de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Electoral, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de veintisiete mil cuatrocientas siete (27,407) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, ocho mil cuarenta (8040) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha agrupación política, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes. Asimismo, en lo tocante al Programa de Acción, esta autoridad considera que la agrupación política local en cita, no dio cumplimiento con la observación formulada en el requerimiento formulado a través del oficio número SE-UAJ/1634/2008 de fecha 13 de agosto del año en curso.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el Dictamen respecto de las solicitudes de registro que presenten las agrupaciones políticas locales y organizaciones de ciudadanos,



de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.

20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria, iniciada el 26 de agosto del presente año y que concluyó el día 28 del mismo mes y año, dio por terminado el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no cumple con lo previsto por los artículo 22, párrafo segundo, fracción II y 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo y apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, incisos a), c) y d) del presente Dictamen, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no remitió a esta autoridad electoral, los testimonios notariales correspondientes a las Asambleas Delegacionales celebradas en Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Coyoacán, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y por consiguiente, no se ajustó a la hipótesis normativa prevista en el Artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, ni a lo previsto en el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos que en su momento aprobó el Consejo General de este Instituto, referido en el párrafo que antecede, ya que únicamente presentó los instrumentos notariales relativos a la celebración de diez asambleas a nivel delegacional.

De igual forma, del análisis practicado por esta autoridad con los elementos que obran en el expediente, se desprende que la agrupación peticionaria de registro no cumplió con el número mínimo de afiliados requeridos para obtener su registro como Partido Político Local, acorde con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código de la materia, ya que el número de



manifestación formales de afiliación válidas entregadas fue de treinta y cinco mil trescientas cuarenta y cinco (35,345), es decir, ciento cincuenta y ocho (158) menos de las exigidas en la legislación electoral local, que es de treinta y cinco mil quinientos tres (35,503), y por consiguiente, no cumple con lo previsto en el apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, así como con lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación política local u organización de ciudadanos solicitante, los incumplimientos detectados generan la imposibilidad de otorgar a la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática" el registro como partido político local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** No procede el otorgamiento de registro como partido político local a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" toda vez que, como se acreditó en los Resultandos y Considerandos anteriores, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II y 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo y con el apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución de manera personal a la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática", dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación y publíquese, en el mismo término, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal así como en el portal del propio Instituto en Internet: <http://www.iedf.org.mx>

Así lo aprobaron por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano; y un voto en contra del Consejero Electoral Gustavo Anzaldo Hernández, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Oliverio Juárez González

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA “AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA”**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el once de enero de dos mil ocho y que, entre sus disposiciones, prevé la constitución y registro de partidos políticos locales.
- II. El artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia establece que el contenido del Código que contravenga lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas.
- III. Con fecha quince de enero de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, notificó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, su intención de constituirse en Partido Político Local.
- IV. Que el 29 de febrero del año en curso, mediante oficio SECG-IEDF/792/08, el Secretario Ejecutivo dio respuesta a las organizaciones que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, en el sentido de que no era posible atender las solicitudes planteadas, en virtud de que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de enero de 2008 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, determinaba que el contenido del Código que contraviniera lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión haya hecho las modificaciones correspondientes al Estatuto de Gobierno y éstas hayan sido publicadas lo cual, a esa fecha, no había ocurrido.
- V. Que inconformes con tal determinación, algunas de las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que manifestaron su intención de obtener su registro como partidos políticos locales, entre las cuales no se encontró la agrupación política local denominada “Agrupación Cívica Democrática”, recurrieron el oficio de mérito ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de los Juicios Electorales y del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008, respectivamente. Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó revocar el

P.  
~

oficio impugnado, por haberse emitido por funcionario que legalmente carece de competencia para pronunciarse sobre las manifestaciones de intención de constituir partidos políticos de las actoras, máxime cuando dicha respuesta implicaba una restricción al ejercicio del derecho político electoral de asociación, ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibir la notificación para constituirse en partido político local que realizaron las promoventes en los términos del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Estas resoluciones se emitieron en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil ocho.

- VI. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.
- VII. Que el 28 de abril de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- VIII. Que la entrada en vigor del Decreto referido en el Antecedente anterior actualizó la hipótesis a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de enero de dos mil ocho, vigente a partir del día siguiente de su publicación, con lo que entraron en vigor todas las disposiciones del Código Comicial local que estaban supeditadas a que se reformaran las disposiciones conducentes del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. p.
- IX. El 30 de abril de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que resolvió, entre otros asuntos, los relativos a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves SUP-JRC-090/2008 y acumulado SUP-JRC-091/2008 y acumulado y SUP-JRC-092/2008 y acumulado, interpuestos por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha 10 de abril de dos mil ocho, recaída a los expedientes identificados con la clave TEDF-JEL-010/2008; TEDF-JEL-011/2008 y TEDF-JLDC-004/2008. 2

Luego del examen exhaustivo y pormenorizado de los agravios hechos valer, así como de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la sentencia recurrida, para establecer que el Secretario Ejecutivo no tiene atribuciones para emitir actos que puedan implicar una restricción al ejercicio

de los derechos político electorales, como en el caso concreto, para dar respuesta a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como partido político local.

A mayor abundamiento, en las resoluciones de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Tribunal Electoral de Distrito Federal debió analizar primero la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir el acto impugnado, por tratarse de un aspecto de orden público y de estudio preferente y, de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal no tenía facultades para la expedición del acto impugnado, consistente en la expedición del oficio identificado con la clave SECG-IEDF-792/08, no debió haber estudiado el fondo de la litis planteada, por lo que debió remitir al Instituto Electoral del Distrito Federal los escritos de manifestación de intención de constitución de partidos políticos locales presentados por diversas agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos para que, de manera colegiada, se pronunciara sobre el contenido de dichos escritos.

A juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, si la responsable determinó que el acto impugnado era nulo de pleno derecho, ningún efecto práctico tenía analizar el fondo de la cuestión planteada, ni mucho menos revisar los otros elementos propios del acto como, por ejemplo, su fundamentación y motivación. En tal virtud, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, se generó la consecuencia de que todas las conclusiones a que arribó el Tribunal Electoral local respecto del análisis del fondo del acto recurrido, quedaran insubsistentes, ya que el resultado de que sea el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y no su Secretario General quien deba dictar la determinación correspondiente, no implica necesariamente que deba resolver o acordar en cierto sentido, sino que debe tener la libertad de emitir la determinación que corresponda, en pleno ejercicio de sus facultades legales, como considere que mejor se ajuste a Derecho.

- X. Que el treinta de mayo de dos mil ocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL-019/2008, promovido por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento a que se refiere el Antecedente VI, en la que, entre otros aspectos, determinó modificar dicho ordenamiento para establecer que la Asamblea General Constitutiva será válida con la presencia del sesenta por ciento de los delegados electos
- XI. Inconforme con el Acuerdo al que se refiere el Antecedente VI, la agrupación política local de referencia, interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haciendo valer, esencialmente, los siguientes agravios:
  - a) La omisión del Consejo General de pronunciarse sobre su manifestación de intención de obtener su registro como partido político local en el Distrito Federal, como lo efectuó respecto de otras organizaciones;

- b) No puede invocarse en su perjuicio el contenido del oficio SECG-IEDF/792/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por provenir de autoridad incompetente. A juicio de la actora, en el Acuerdo impugnado se debió incluir a todas las agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos que presentaron en el plazo legal previsto la manifestación de intención de obtener su registro como partido político local, y no únicamente a las que impugnaron el referido oficio;
- c) Omisión de la autoridad señalada como responsable de pronunciarse sobre la procedencia de su manifestación de intención de obtener su registro como partido político local, lo que le generó incertidumbre.

A juicio del órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por la recurrente fueron infundados, en virtud de la aplicación del principio de relatividad de las sentencias. Esto es, dado que la promovente no impugnó el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo, la ejecución de las sentencias respectivas no podía aplicarse de forma extensiva a su favor, máxime cuando dicho principio establece que las sentencias únicamente surten efectos para los sujetos involucrados en el acto o negocio que por virtud de las mismas se resolvió. Asimismo, en virtud de que ya se había reformado el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero la agrupación actora no había presentado un nuevo escrito de manifestación de intención, no se ameritaba pronunciamiento adicional alguno por parte de la autoridad responsable y, por lo tanto, no se actualizaba la omisión imputada. El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar los Acuerdos impugnados, mediante sentencia recaída al expediente TEDF-JEL-020-2008 de fecha 19 de junio de 2008.

- XII. Que el 25 de junio del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia al expediente identificado con la clave SUP-JDC-413/2008, en el sentido de que en cada demarcación territorial en que se divida el Distrito Federal se deberán elegir delegados a la asamblea local constitutiva del partido, lo cual implica que se deberá elegir cuando menos un delegado por demarcación territorial, ya que al establecerse en la normatividad que el notario público, y representante del Instituto Electoral del Distrito Federal certificarán que fueron electos delegados para la asamblea local constitutiva del partido, se hace referencia a que en cada asamblea se eligió a un delegado, lo que implica que si el Distrito Federal tiene dieciséis delegaciones, tendrá que haber dieciséis delegados.

Asimismo, el órgano jurisdiccional electoral federal consideró que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la asamblea local constitutiva de un partido político local debía celebrarse con al menos dieciséis delegados, y cada agrupación política que pretenda formar un nuevo partido político podrá determinar si este mínimo es suficiente o es necesaria una mayor representatividad, en ejercicio de su atribución de autoorganización.

- XIII. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" entregó en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para

constituirse como Partido Político Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:

- a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- b) Un dispositivo informático denominado USB, que contiene las listas de afiliados por Delegación.
- c) Manifestaciones formales de afiliación las, cuales según el dicho del C. Marcko Antonio Martínez Galván, Presidente del Consejo Ciudadano de la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", suman un total de cuarenta y seis mil (46,000).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de las atribuciones dispuestas en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al

Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.

5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señalan como una de las atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas tiene como atribución revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción III del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la figura de Partidos Políticos Locales.
9. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de Partido Político se reserva, para los efectos de dicho ordenamiento legal, a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes. Asimismo, como entidades de interés público, tienen el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 22 y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, establecen que es facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las referidas Asociaciones

P.



Políticas, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Por consiguiente, y de conformidad con la normatividad, las agrupaciones u organizaciones interesadas deberán notificar al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el dos y el quince de enero del año previo a la jornada electoral, su intención de constituirse como partido político local y realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos legales para su constitución y registro: contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos; celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado para tal efecto, quien certificará el número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que con las personas mencionadas, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, ocupación, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido, asimismo, celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios antes señalados, quien certificará la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; que se acreditó por medio de las actas correspondientes, la conformación de las listas de afiliados y que se aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

11. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 23, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal y el Apartado III, numeral 17, inciso d), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha 16 de abril del año en curso, una vez realizados los actos tendientes a la constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos previamente aprobados por sus miembros en los términos del numeral anterior, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro y copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas

Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

12. Que según lo dispone el artículo 19 del Código de la materia, la declaración de principios deberá contener, al menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
13. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
14. Que de conformidad con el artículo 21 del Código comicial local, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su Declaración de Principios y Programa de Acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una asamblea General en el Distrito Federal; un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

No se omite señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 26 del Procedimiento de Verificación, la revisión de los Estatutos se lleva a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los criterios jurisdiccionales emitidos por los Tribunales Electorales, como los que a continuación se transcriben:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones,

motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122

Igualmente resulta aplicable, en lo conducente, el criterio orientador sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-040/2004, en la cual, esencialmente, se sostuvo lo siguiente:

*En diversos asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional, entre ellos los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-018/99, SUP-RAP-036/99, SUP-RAP-003/2000 y SUP-RAP-004/2002, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-039/2000, SUP-JDC-044/2000 y SUP-JDC-124/2000, se ha sostenido que sólo resulta procedente el estudio de cualquiera de los documentos básicos de un partido, entre ellos, de sus estatutos en los siguientes casos:*

a) Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos pudieran haber surgido en el contenido de alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia

constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

c) Que la autoridad electoral emitiera un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconociera, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones se podría presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afectara el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hubieren ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se podría argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se fundara el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos serían motivo de examen y pronunciamiento cuando y solamente cuando pudieran constituir medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advirtiera que, aunque el órgano jurisdiccional analizara dicha argumentación y la acogiera, por considerar inconstitucionales o ilegales los cánones estatutarios en cuestión, esto fuera insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opusieran a ello.

15. Que el artículo 24, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, establece que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y la comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la interposición del recurso.
16. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 21, 22 y 23 del Procedimiento, el 5 de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en apoyo a la diversa de Asociaciones Políticas, remitió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio IEDF-DEOyGE/705/2008 de fecha 4 de agosto de 2008, para la compulsación correspondiente, las listas de afiliados y las cédulas de afiliación entregadas por la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática".
17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedieron a analizar la documentación aportada por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", que ha quedado detallada en el Antecedente III del presente Dictamen, la cual forma parte del expediente integrado al efecto.

18. Que el análisis realizado por la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Partido Político Local:

De la revisión a la solicitud de registro, se desprende que ésta se entregó en el plazo previsto en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal; que se acredita la firma del representante del órgano directivo de la agrupación peticionaria de registro en la solicitud descrita. Asimismo, acompañó a dicha solicitud con la copia simple de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, las listas nominales de afiliados por Delegación, las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la Agrupación Política Local peticionaria de registro.

En este sentido, la Comisión de Asociaciones Políticas considera que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe hacer una interpretación con criterio extensivo a lo previsto por el artículo 23, inciso c) del Código de la materia, y del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro anteriormente aludido, que en virtud de su facultad reglamentaria emitió el órgano superior de dirección de este Instituto, por lo que dichos instrumentos notariales entregados en forma extemporánea, serán valorados administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto, por los funcionarios de este Instituto Electoral comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución consistente en la celebración de las Asambleas Delegacionales.

Lo anterior, toda vez que la ley establece que las Asambleas Delegacionales deben ser certificadas por dos funcionarios, a saber, un servidor público que el Instituto Electoral del Distrito Federal habilitado para tal efecto y un notario público, y habida cuenta que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Procedimiento de Verificación aprobado en sesión pública celebrada el 16 de abril del presente año, señala con claridad las actividades a desarrollar por el funcionario de este Instituto, este órgano autónomo cuenta con los documentos que le permiten concluir la celebración de dichas Asambleas y de que ambos funcionarios, en los casos señalados, acudieron a certificar las Asambleas Delegacionales señaladas.

Sin embargo, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso, en términos del artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las

f.

3

Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse en Partido Político Local, expedido al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Lo anterior, en virtud de que la agrupación peticionaria no presentó los testimonios notariales relativos a la celebración de las Asambleas Delegacionales correspondientes a las demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Coyoacán, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, ya que sólo fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal a través de cinco escritos recibidos, tres con fecha siete de agosto del presente año, y los dos restantes los días 8 y 14 de ese mismo mes y año, los testimonios notariales de Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Tlalpan y Venustiano Carranza.

b) Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea Local Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracciones II y III, y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado II, numerales 4, 9 y 12 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, la agrupaciones políticas y organizaciones de ciudadanos peticionarias de registro deberán realizar asambleas en las dieciséis Delegaciones Políticas del Distrito Federal y en cada una de ellas, deberán participar al menos doscientos afiliados, así como una Asamblea Local Constitutiva.

Del análisis efectuado respecto de la realización de Asambleas Delegacionales en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal por parte de la Agrupación Política Local de referencia, se desprende que la agrupación solicitante de registro realizó un total de dieciséis Asambleas Delegacionales, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y por Notarios Públicos, aunque en seis de estas Asambleas, tal como se señaló con anterioridad, la Agrupación Política Local no presentó instrumento notarial alguno, y una Asamblea Local Constitutiva, y que correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha y hora de celebración de la Asamblea	Número de asistentes (Acta levantada por el funcionario del Instituto)
1	Venustiano Carranza	9 de junio de 2008 17:45 hrs.	210
2	Magdalena Contreras	21 de junio de 2008 13:30 hrs.	220
3	Iztapalapa	28 de junio de 2008 12:40 hrs.	236
4	Álvaro Obregón	8 de julio de 2008 11:20 hrs.	240
5	Cuajimalpa	13 de julio de 2008 12:40 hrs.	210
6	Tláhuac	17 de julio de 2008 13:00 hrs.	220
7	Xochimilco	19 de julio de 2008 13:30 hrs.	224
8	Tlalpan	20 de julio de 2008 13:08 hrs.	215
9	Gustavo A. Madero	24 de julio de 2008 18:15 hrs.	240
10	Coyoacán	25 de julio de 2008 18:20 hrs.	263
11	Iztacalco	26 de julio de 2008 13:40 hrs.	211
12	Azcapotzalco	26 de julio de 2008 17:20 hrs.	209
13	Milpa Alta	28 de julio de 2008 19:25 hrs.	214
14	Cuauhtémoc	29 de julio de 2008 13:14 hrs.	239
15	Benito Juárez	29 de julio de 2008 17:50 hrs.	235
16	Miguel Hidalgo	29 de julio de 2008 18:36 hrs.	231
Asamblea Local Constitutiva	Celebrada en la Delegación Álvaro Obregón	31 de julio de 2008 15:30 hrs.	123
Total:		17	3740

P.

3

En relación con la Asamblea Local Constitutiva, no se omite señalar que ésta se llevó a cabo válidamente toda vez que integró el quórum necesario en términos del criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia recaída al Juicio Electoral identificado con la clave TEDF-JEL019/2008, interpuesto por la Agrupación Política Local "Parnaso" en contra de diversas disposiciones del Procedimiento de Verificación multicitado, en el sentido de que dicha Asamblea sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos el 60% de los delegados electos en las Asambleas Delegacionales.

En virtud de que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" realizó dieciséis Asambleas Delegacionales y su respectiva Asamblea Local Constitutiva, cumplió con lo dispuesto en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, y con lo previsto por el apartado II, numerales 4 y 12 del Procedimiento de Verificación del

cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

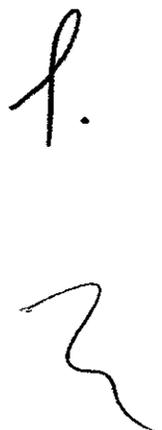
c) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 18 al 24 y 72, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en lo previsto por el apartado V, numerales 26 y 27 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, de fecha 16 de abril del presente año; mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SE-UAJ/1634/08 de fecha 13 de agosto de 2008, dirigido al C. Raymundo Pérez López, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local que nos ocupa, esta autoridad electoral local administrativa le informó que derivado de la revisión a los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, que en forma anexa corrieron agregados a su solicitud de registro de fecha 31 de julio de 2008, se detectaron inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral. Por lo que a efecto de que la organización de ciudadanos en comento diera cumplimiento al requerimiento en cita, se le informó que debería de llevar a cabo las modificaciones o adiciones que fuesen necesarias, debiendo cumplir en un plazo perentorio de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio en comento, apercibiéndole que de no contestar en tiempo y forma precluirá su derecho para hacerlo y de no atenderse en sus términos, se resolvería con los elementos con que se contase.

Al respecto, mediante escrito recibido en tiempo y forma de fecha 20 de agosto de 2008, la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local, puso a consideración de este Instituto Electoral, diversas modificaciones requeridas a los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción presentadas ante esta autoridad.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado a los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos entregados en respuesta al requerimiento formulado, se desprende lo siguiente:

Las Agrupaciones Políticas que pretendan constituirse como Partido Político Local deberán formular una Declaración de Principios y de acuerdo con ella, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades, mismos que deberán cumplir con determinados requisitos.

Handwritten signature and scribble in the right margin.

En el caso de los Estatutos, el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal establece dichos requisitos, mismos que se citan a continuación.

**“Artículo 21. Los estatutos establecerán:**

*I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.*

*II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.*

*Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos;*

*III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*a) Una asamblea General en el Distrito Federal;*

*b) Un comité ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal;*

*c) Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; y*

*d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el presente Código.*

*IV. Los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular.*

*V. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y*

*VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.”*

En este mismo orden de ideas, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos.

No pasa desapercibido que sobre el mismo tema se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Distrito Federal en diversos criterios y tesis relevantes y Jurisprudencia, tal es el caso de la que a continuación se transcribe:

**AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN DEBE REALIZARSE CON CRITERIO EXTENSIVO.**

*De los artículos 9º, párrafo primero, 35 fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) a i) a cuyo texto remite el artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción III, 21 Y 22 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, párrafos primero y segundo, inciso a), 4º, inciso b) 18 y 19, párrafos segundo y tercero, 20, 21, 22 y 23 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende, en primer término que la Ley Suprema regula a favor de los ciudadanos la garantía de libertad de asociación a que se refiere en su numeral 9ª, entendida ésta como el*

*derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente en la consecución de fines lícitos. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues la misma Constitución lo circunscribe a ciertas condiciones, entre las que podemos distinguir algunos requisitos que deben reunir las personas para participar en ellas, tales como la nacionalidad y el ejercicio pleno de los derechos políticos, sobre todo tratándose de asociaciones que atiendan aspectos políticos. De esta forma los artículos 19 y 20 del Código Electoral local, señala que las Agrupaciones Políticas como formas de asociación ciudadana poseen requisitos para su conformación, tales como contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y que la autoridad electoral para verificar su cumplimiento deberá revisar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de este requisito con una actitud no restrictiva, sino con un criterio amplio, favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y afiliación, en razón del principio pro civie para no conculcar el ejercicio de esos derechos públicos subjetivos fundamentales, en aras de garantizar los principios de certeza y legalidad.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/019/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano Enlace Vecinal". 15 de abril de 2005, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/020/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana". 15 de abril de 2005, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.*

*Recurso de apelación. TEDF-REA/021/2004, Organización de Ciudadanos denominada "Enlaces Ciudadanos y Organización Social". 15 de abril de 2005, Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Leonardo Pérez Martínez.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.001/2006. Tercera Época. Material Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.*

Con base en el artículo y las tesis de Jurisprudencia citadas anteriormente, y en el caso concreto de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, realizó el análisis del proyecto de Estatutos, mismo que se hizo del conocimiento de dicha Agrupación Política Local mediante el oficio número SE-UAJ/1634/2008 de fecha 13 de agosto de 2008. A través de dicho oficio se le comunicó a la Agrupación Política de referencia las observaciones y modificaciones que habría de realizar a sus Estatutos a fin de que cumplieran con la normatividad a la que se ha venido haciendo referencia.

A continuación, se formulará un análisis de cada observación realizada a dicha Agrupación, para posteriormente verificar si la Agrupación Política de mérito cumplió y realizó las modificaciones solicitadas.

#### **1. Denominación, emblema y colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos.**

De la valoración al artículo 4 del proyecto de sus Estatutos, se detectó que no cumplía a cabalidad con los extremos señalados por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que sólo se establecía los símbolos que

identifican al emblema, sin precisar los colores, el orden, lugar y tamaño de los elementos que conforman el emblema.

Por lo anterior, se solicitó se establecieran de manera clara y precisa todas las características del emblema y con el fin de dar una especificación exacta de los colores que lo distinguen; asimismo se solicitó la remisión del respaldo físico del emblema a efecto de corroborar que dicho emblema no genere confusión con el de otro partido político.

En atención a la observación anterior, el artículo 4 estatutario de la Agrupación Política de mérito quedó como sigue:

*“Art. 4. El PDM posee un emblema con las siguientes características:  
El símbolo mexicana del movimiento “OLLIN”, a diferencia de otros partidos políticos nacionales o locales, se conforma por cuatro rumbos, esta cada uno representando y a los cuatro puntos cardinales y los cuatro ejes rectores; político, social, cultural y económico que cuando se ejercen en beneficio de una sociedad, dan la pauta a un bienestar colectivo y a una mejor convivencia entre los habitantes. Este símbolo es histórico, ya que era utilizado por los aztecas y que correspondía al décimo séptimo día del mes cuyo significado es la fuerza y el movimiento, en el centro del símbolo un ojo de color amarillo nos refleja la vigilancia de nuestra acciones, en la construcción a una sociedad activa para la toma de decisiones.”*

Una vez analizado el artículo modificado, se advierte que la Agrupación Política no subsanó la observación realizada, toda vez que el artículo citado no especifica de manera expresa los colores del símbolo, tamaño y tampoco remitió el respaldo físico del emblema para que esta autoridad electoral corroborará que no generara confusión con algún símbolo de cualquier otro partido.

## **2. Procedimiento de afiliación, individual, libre y pacífica de sus miembros.**

La observación realizada a los Estatutos presentados, consistía en que se detectaba el incumplimiento a la fracción II del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en sus Estatutos no se establecía un procedimiento democrático para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros en el que se señale claramente el órgano ante el cual se debe de solicitar el formato de afiliación, datos que debe contener dicho formato, órgano revisor del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7 estatutario, expedición de una credencial de partido y todos los demás pasos a seguir para la afiliación de los ciudadanos al partido político local en comento, lo cual debe quedar asentado en los Estatutos.

Por otra parte, el inciso d) del artículo 7 estatutario establecía que podían ser miembros del partido político local todos los ciudadanos que cuenten por lo menos 15 años de edad. Lo anterior, contraviene la norma constitucional, pues la calidad de ciudadanos está reservada a los mexicanos de 18 años de edad.

Los artículos 7 y 8 estatutarios de la Agrupación en comento, ahora señalan lo siguiente:

*“Art. 7. Podrán ser miembros del PDM:*

- a) Todos los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos políticos y civiles*
- b) Todos los ciudadanos, que residan dentro del Territorio del Distrito Federal y cuenten con credencial de elector*
- c) Todos los ciudadanos que acepten cumplir con la declaración de principios, programa de acción y estatutos*
- d) Todos los ciudadanos que cuenten con por lo menos 18 años de edad.”*

*“Art. 8. La afiliación es libre, individual, voluntaria y pacífica, se hará presentando la cédula de inscripción, donde manifiestan su manera de participar, esta deberá de llevar apellido paterno, materno, nombre(s), clave electoral, sección electoral, domicilio, y firma, se podrá presentar en el Comité Delegacional que corresponde a la demarcación.”*

Del análisis a los artículos anteriormente citados, se observa que la Agrupación Política de mérito subsanó la observación formulada relacionada con el inciso d) del artículo 7 estatutario. En cuanto a la observación hecha en el primer párrafo, se advierte que la misma se subsanó de manera parcial toda vez que el artículo 8 anteriormente citado señala los datos que deberán contener las cédulas de inscripción y el órgano ante el que se deberá presentar; sin embargo no se menciona la instancia a la que se debe solicitar dicha cédula, tampoco se menciona el órgano revisor de los requisitos enumerados en el artículo 7 estatutario como tampoco la expedición de la credencial partido y los pasos a seguir para la afiliación del ciudadano.

### **3. Derechos y obligaciones de los afiliados.**

En el requerimiento hecho del conocimiento de la Agrupación Política Local de mérito, se señaló que era necesario incluir como derechos de los afiliados, el ser informado de las finanzas y cualquier otro asunto que tenga calidad de información pública; ejercer su libertad de expresión respetando las disposiciones del partido; y gozar de garantías del debido proceso legal; pero principalmente debía señalarse su derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas y convenciones; y el derecho de votar y ser votado para participar en igualdad de condiciones en la elección de los dirigentes y candidatos del partido de modo directo o indirecto, en una votación secreta o abierta, siempre que se garantice en dicho procedimiento de votación la libertad de emisión del sufragio.

Al respectò, el artículo 9 de sus estatutos modificados señala lo siguiente:

*“Art. 9. Los miembros activos del PDM tienen los siguientes derechos:*

- a) Formar parte de los órganos de dirección*
- b) Ser propuesto para ocupar puestos de elección popular o de dirección del partido*
- c) Participar en los procesos internos*
- d) Participar en todos los cursos, mesas redondas, conferencias y demás sesiones que se impartan.*

- e) *Recibir capacitación política, ideológica y electoral a través de los cursos y programas que para tal efecto emita el órgano interno del partido*
- f) *Formar parte del padrón vigente del partido*
- g) *Presentar iniciativas, proyectos y proposiciones acorde con los objetivos del PDM*
- h) *Estar informado de los asuntos relacionados a la información pública*
- i) *Renunciar a ser miembro del Partido Democracia en Movimiento”*

Al respecto, cabe mencionar que en comparación con el artículo 8 del Estatuto presentado por la Agrupación Política de mérito en primera instancia, mismo al que se realizaron las observaciones, sólo se agregó el inciso h) por medio del cual se subsanó la observación hecha por esta autoridad electoral referente a otorgar a los afiliados el derecho de estar informado de los asuntos que tengan el carácter de información pública.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás observaciones, cabe mencionar que no fueron subsanadas, toda vez que no se incluyen entre los derechos de los afiliados el derechos de ejercer su libertad de expresión respetando las disposiciones del partido; el de gozar de garantías del debido proceso legal; así como tampoco su derecho a participar personalmente o por medio de delegados en las asambleas y convenciones; y el derecho de votar y ser votado para participar en igualdad de condiciones en la elección de los dirigentes y candidatos del partido de modo directo o indirecto. Lo anterior resulta en grave perjuicio de los afiliados ya que se trastocan los elementos mínimos democráticos con que deben contar, tal y como lo señala el artículo 21 y las tesis jurisprudenciales anteriormente citadas.

#### **4. Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos**

- a) Primera integración de órganos.- De la lectura de los Estatutos presentados, se había detectado que no se establecía en el cuerpo de los mismos quiénes pueden ser los delegados a los que se refiere el artículo transitorio de sus Estatutos, cuántos son, quién los elige, bajo qué procedimiento, cuáles son sus atribuciones, etc. Por lo anterior, se señaló que se debería modificar el artículo Primero Transitorio y los que fueran necesarios a fin de que se establezca en el documento estatutario lo relativo a la integración de los mismos y a la integración de los órganos del partido por primera ocasión, considerando la deliberación y participación de los afiliados en el mayor grado posible en los procesos de elección, con la intención de que cada ciudadano afiliado participe con igual peso respecto de otro y se responda lo más fielmente posible a la voluntad popular.

En relación a la observación efectuada en el párrafo anterior, cabe advertir que los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios se modificaron para quedar como sigue:

*I.- El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de la Agrupación Política Local “AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA”, emitirá convocatoria para la celebración de los Congresos Delegacionales e integra los Comités Ejecutivos*

*Delegacionales del Partido Político Local "DEMOCRACIA EN MOVIMIENTO", y de acuerdo al art. 43 Se elegirá al Presidente y Secretario.*

*II.- De acuerdo al Art.-50 inciso (d) se elegirán delegados de cada una de las demarcaciones, a fin de asistir al Primer Congreso Estatal Electoral.*

*II. (sic) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA", emitirá convocatoria para celebrar del (sic) Primer Congreso Estatal Electoral, en la cual se elegirá al Presidente y Secretario del Primer Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Local "DEMOCRACIA EN MOVIMIENTO".*

En relación al artículo Primero transitorio anteriormente citado, el artículo 43 estatutario señala lo siguiente:

*Art. 43. Los Congresos Delegacionales elegirán democráticamente al Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional y al Secretario General.*

Asimismo, el artículo 17 estatutario hacía mención a dichos delegados como miembros del Consejo Estatal, no obstante que el artículo 16 no los incluía en la integración de dicho órgano.

El artículo 16 y 17 de los Estatutos modificados mandatan lo siguiente:

*"Art. 16. El Congreso Estatal se integra por Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, Presidentes y Secretarios de los Comités Delegacionales, y Delegados de cada demarcación, los cuales tendrán derecho a voz y voto. Será Presidente del Congreso Estatal, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Secretario, el Secretario General del mismo. Se elegirán escrutadores dentro de los Presidente y Secretarios de los Comités Ejecutivos Delegacionales."*

*"Art. 17. El Congreso Estatal quedará instalado en primera sesión con el 50% más uno. En caso de no haber quórum se podrá sesionar una hora después legalmente con el 30% más uno del total de los delegados que integran el Congreso Estatal."*

Derivado de lo anterior, se advierte se subsanó la observación realizada, toda vez que se corrigió la inconsistencia que existía entre los artículos anteriormente citados al establecer que son integrantes del Congreso Estatal los Delegados de cada demarcación.

- b) Establecimiento de un mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación de los órganos.- De la lectura del documento remitido con anterioridad, se desprendía que el artículo 16 de sus Estatutos no establecía la participación de todos los afiliados, o cuando no sea posible esto, de un gran número de delegados o representantes en la integración del principal centro decisor del partido, por lo que se solicitó desarrollar un procedimiento que debería ser incorporado al texto del proyecto de sus Estatutos, en el que se establezca la deliberación y participación del mayor número de ciudadanos o representantes en la toma de decisiones del

órgano supremo del Partido. Este procedimiento deberá ofrecer certeza jurídica respecto del quórum que deberá integrar este órgano.

Por otra parte, el artículo 19 de sus Estatutos solamente establecía que las convocatorias al Congreso Estatal serán emitidas por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que se violaba el derecho de las minorías para convocar a Congreso Estatal, aunque sea únicamente en el supuesto de que el Presidente y el Secretario dejen de hacerlo oportunamente. Asimismo, es un derecho de las minorías proponer puntos para ser desahogados en el orden del día de la Asamblea General extraordinaria o su equivalente. Dicha convocatoria deberá contener las formalidades mínimas para su emisión, como son la fecha, hora, lugar, orden del día de la sesión y motivo de la convocatoria y su fundamentación, así como remitir o dar a conocer los documentos que guarden relación con los puntos que serán desahogados en la reunión a la cual se convoque.

En relación con las observaciones realizadas en el párrafo anterior, el artículo 19 estatutario que se modificó señala:

*“Art.19. La convocatoria al Congreso Estatal, deberá contener claramente los asuntos a tratar, hora lugar y fecha de la sesión firmada por el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, con quince días de anticipación y en casos de urgencia podrá convocarse cuando el Comité Ejecutivo lo determina. En caso de que el Presidente o Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal no convocaran a sesión Extraordinaria se podrá convocar en caso de asuntos urgentes con firmas del 50% mas uno de los Presidentes y Secretarios Comités Ejecutivos Delegacionales o con el 35% del total de los afiliados del Padrón Vigente del Partido Democracia en Movimiento. La Convocatoria se publicara en estrados en el Comité Ejecutivo Estatal, en cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales o en su caso se publicara en uno de los diarios de circulación local.”*

Como se observa en el artículo 19 antes transcrito, se implementaron algunas de las medidas recomendadas por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, tales como el derecho de convocar a Sesión Extraordinaria por parte de los afiliados al Partido o por parte de los Presidentes y Secretarios de los Comités Ejecutivos Delegacionales, igualmente se incluyeron las formalidades mínimas que debe contener la emisión de las convocatorias.

No obstante lo anterior, también se omitió incluir algunas de las observaciones formuladas por esta autoridad electoral, vulnerando de ese modo los elementos mínimos democráticos que deben estar plasmados en los Estatutos. Al respecto, se omitió incluir que las minorías, a través de un determinado proceso, puedan incluir temas a tratar en el orden del día, así como la aclaración de que se deberán dar a conocer con anterioridad a la celebración de la Sesión, los documentos que se tratarán en la misma.

En el proyecto de Estatutos revisados en primera instancia por esta autoridad, se desprendía que no establecía la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

Al respecto, cabe señalar que los Estatutos que la Agrupación Política de mérito remitió, con el objeto de subsanar las observaciones hechas por esta autoridad electoral, tampoco cuenta con alguna regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido. Lo anterior, resulta contrario a los criterios de la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, es un principio de funcionamiento de organización política por lo que es indispensable que se encuentre dentro de la normatividad que rige a los Partidos Políticos Locales.

Por otro lado, en el proyecto de Estatutos, analizado con anterioridad la Agrupación Política Local de mérito, no establecía a cabalidad un procedimiento democrático para la integración y renovación del Consejo Político pues no se señalaba en ningún artículo la integración de ese órgano; por lo tanto, no era posible determinar si sólo estaba conformado por un Presidente y un Secretario o por más miembros; no se señalaban las formalidades de su instalación y se omitía señalar quién los convoca.

De la comparación del artículo 14 y 23 de los primeros Estatutos que se presentaron y del artículo 14 y 24 de los Estatutos modificados se advierte que se suprimió como órgano de gobierno del Partido Democracia en Movimiento al Consejo Político. Al respecto, cabe señalar que la mayoría de las atribuciones que tenía el Consejo Político fueron atribuidas a la Comisión de Vigilancia en el artículo 33 de los Estatutos. No obstante lo anterior, cabe señalar que los Estatutos no hacen referencia a ningún procedimiento democrático para la integración y renovación de la Comisión de Vigilancia, por lo que no es posible determinar si sólo está conformado por un Presidente y un Secretario o por más miembros y tampoco se conocen las formalidades de su instalación. Por lo anterior, se desprende que la observación realizada por esta autoridad electoral subsiste.

Por otro lado, se detectó una inconsistencia de carácter grave ya que el artículo 20 de los Estatutos señala que la Mesa Directiva del Congreso Estatal se integra por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal como Presidente; el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal como Secretario y el Presidente del Consejo Político como Vocal, siendo que en sus Estatutos ya no se contempla ningún Consejo Político, dando como resultado un estado de incertidumbre toda vez que la Mesa Directiva de su órgano supremo no está bien integrado y carece de Vocal.

De igual manera, el proyecto de Estatutos analizado con anterioridad, omitía señalar la integración de los Congresos Delegacionales, por lo que se deberá prever estatutariamente la posibilidad de que participen todos los afiliados adscritos a la demarcación correspondiente o, de no ser posible, deberán establecer la participación del mayor número posible de éstos para la toma de decisiones al interior de éste órgano.

En este mismo orden de ideas, no se respetaba el derecho de los afiliados para intervenir en la toma de decisiones en el seno de la asociación política solicitante, habida cuenta que no se encontraba establecida la intervención de delegados designados por su militancia, dentro de los Congresos Delegacionales.

En atención a la observación realizada por esta autoridad en el párrafo anterior, se modificó el artículo 41 de sus Estatutos para quedar como sigue:

*Art. 41. El Congreso Delegacional será presidido por el presidente del Comité Ejecutivo Delegacional. El quórum en primera convocatoria será con el 50% mas uno de los afiliados. Una hora después se podrá sesionar siempre y cuando no sea menor al 20% mas uno de los afiliados en el padrón de la Delegación.*

De la lectura al artículo anterior se desprende que se subsana la observación hecha por esta autoridad electoral, toda vez que a diferencia de la redacción del artículo anterior, se prevé la participación de todos los afiliados adscritos a la demarcación correspondiente, de tal manera que se respeta el derecho de los afiliados de intervenir en la toma de decisiones en el seno del Partido Político a través del Congreso Delegacional.

El artículo 43 de los Estatutos revisados en primera instancia, no preveía que, aunada a la designación democrática del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional por parte del Congreso Delegacional, se les confiriera la calidad de delegados de la militancia de su demarcación territorial. Esta falta de previsión para designar a delegados que intervengan en las deliberaciones del Congreso Estatal hacía nugatorio el derecho de las minorías para intervenir en la deliberación y toma de decisiones al interior del partido político local.

Por lo anterior, resultaba importante que esta parte de los Estatutos se modificara para incluir la figura de los Delegados designados por la militancia en cada uno de los Congresos Estatales, así como precisar la identidad y cantidad de integrantes del Congreso Estatal.

La modificación al artículo 41 Estatutario anteriormente citado subsana la observación a la que se hace mención en el párrafo anterior, toda vez que en el artículo 41 se precisó la identidad y cantidad de integrantes del Congreso Estatal, misma que consiste en la totalidad de los afiliados a la demarcación territorial correspondiente.

- c) Ausencias.- Respecto a este tema, la autoridad electoral sugirió a la Agrupación Política, la inclusión de un artículo estatutario en el que se estipule que en caso de ausencia de un integrante de cualquier órgano, éste será suplido por el de jerarquía inmediata inferior, especialmente para el caso de los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, del Consejo General, y de los Comités Ejecutivos Delegacionales y se establezca un procedimiento para el caso de que se presenten ausencias temporales o definitivas de cualquier integrante de los órganos directivos.

Tocante a la observación realizada en relación con las ausencias, la Agrupación Política Local de mérito establece en sus artículos 32 inciso d) y f), así como el artículo 48 estatutarios lo siguiente:

*Art. 32. Son facultades del Secretario General las siguientes:*

*(...)*

*d) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, en todo tipo de juntas, reuniones y representaciones políticas a nombre del Comité Ejecutivo Estatal.*

*(...)*

*f) Suplir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en caso de ausencia definitiva de este...”*

*“Art. 48. En caso de ausencia del Presidente del Comité Delegacional, será el Secretario quien asuma el cargo,(sic)*

De la lectura de los artículos anteriores, se colige que se cubrió de manera parcial la observación toda vez que se establece y regula la sustitución temporal y definitiva del Presidente del Comité Ejecutivo y del Presidente del Comité Delegacional. Sin embargo, en los Estatutos de mérito no se regula el caso en el que no se encuentren los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal o del Comité Ejecutivo Delegacional.

Para el caso de la observación realizada en el sentido de establecer un procedimiento para el caso en que se presenten ausencias temporales o definitivas de cualquier integrante de los órganos directivos, el artículo 30 inciso f) del documento modificado, señala lo siguiente:

*Art. 30. Son facultades del Comité Ejecutivo Estatal y de cada uno de sus miembro, lo siguiente:*

*(...)*

*f) Nombrar en caso de falta absoluta de Presidente de cualquier Comité Ejecutivo Delegacional a quien deba sustituirle interinamente, mientras se convoca a Congreso Delegacional, en un término no mayor a treinta días a la fecha de notificación...*

Se advierte que el artículo 30 anteriormente citado subsana de manera parcial la recomendación emitida por esta autoridad electoral, toda vez que sólo se plantea el caso de la ausencia definitiva el Presidente de cualquier Comité Ejecutivo Delegacional, pero se deja de regular el caso de los demás miembros de órganos directivos, tales como los Secretarios, generando así una situación de incertidumbre jurídica.

- d) Cláusula de Género.- Al respecto, se le señaló a la Agrupación Política en cita que, en cumplimiento de la ley, se incluyera una cláusula de género en sus Estatutos.

Al respecto, cabe mencionar que la observación subsiste toda vez que en el proyecto de Estatutos no se incluyó ninguna regulación o cláusula de género. La importancia de dicha observación radica en la protección al principio de igualdad de condiciones de afiliados con respecto al porcentaje de hombres y

mujeres que conforman los órganos directivos. Dicha omisión a la cláusula contraviene lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224 del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen la obligación de los partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en dicho ordenamiento, así como la obligación de observar la cuota de género para al elección de Jefes Delegacionales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Cabe recordar que las únicas excepciones que han sido admitidas a nivel legal y judicial para desatender la cuota de género estriban en aquellos casos en que el proceso de selección de candidatos se efectúe a través de una elección abierta a la militancia o ciudadanía general, así como en aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional ordena el registro de un determinado candidato o candidata, causando una variación en la proporción de géneros.

## 5. Funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos

Del análisis al artículo 21 estatutario originalmente presentado por esta agrupación, se detectó que no se hacía una distinción entre las facultades que tiene un Congreso Estatal Ordinario y uno Extraordinario. Asimismo, resultaba necesario incluir en el proyecto de Estatutos el funcionario o el órgano que tendrá la facultad para designar al Representante del "Partido Democracia en Movimiento" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a la persona encargada de recibir el financiamiento público al que tiene derecho el Partido Político en comento.

A continuación se cita el artículo 18 de los Estatutos, referente a los distintos tipos de sesión del Congreso Estatal.

*"Art. 18. El Congreso Estatal podrá sesionar en tres formas: Sesión Ordinaria, Sesión Extraordinaria y Sesión Electoral.*

- a) Congreso Estatal Ordinario. Sesionará cada año o en casos de urgencia y se tratará los puntos únicamente los puntos que la convocatoria señale.*
- b) Congreso Estatal Extraordinario. Sesionará cada que el comité Ejecutivo Estatal lo determine, y se tratará únicamente los puntos que la convocatoria señale.*
- c) Congreso Electoral. Sesionará cada tres años, y será el año inmediato electoral"*

De la lectura al artículo anterior y de las demás disposiciones relacionadas con el Congreso Estatal, se colige que siguen sin distinguirse las diferencias en las facultades que tienen el Congreso Estatal Ordinario y Extraordinario con respecto uno de otro, por lo que no se tiene por subsanada la observación.

Ahora bien, en lo que respecta a la designación del representante del Partido Político Local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se puede apreciar en el artículo 31 del Estatuto modificado, que será el Presidente Ejecutivo quien designe al representante del Partido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal toda vez que el inciso k) de dicho artículo le otorga la facultad de

*“Designar al representante del PDM ante el IEDF.”*, por lo que se hace notar que dicha observación se encuentra subsanada.

De igual manera, del artículo 36 del documento modificado se desprende que la Comisión Ejecutiva es la encargada de recibir el financiamiento público, toda vez que su inciso b) señala: *“Recibir el financiamiento público.”* Por lo anterior, se tiene de igual manera subsanada la observación.

Asimismo, del análisis del artículo 36 mencionado, se advierte que la Comisión Ejecutiva es el órgano administrativo del partido y tiene competencia para administrar el patrimonio y los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, así como para presentar los informes de ingresos y egresos y atender los requerimientos que le formule el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de manejo de sus recursos, por lo que da cumplimiento al inciso d) de la fracción III del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otra parte y conforme al artículo 33 del proyecto de Estatutos analizado, al tener el Consejo Político funciones de vigilancia, no se aseguraba el principio de seguridad jurídica a través de un órgano autónomo e imparcial que vigile y garantice los mecanismos de controversias internas. Por lo anterior, se recomendó dejar al Consejo Político las funciones meramente ejecutivas y crear un órgano de vigilancia con facultades específicas para resolver las controversias internas, mismo que no se encontraba previsto en los Estatutos que se analizaron.

Al respecto, cabe recordar que en la modificación a sus Estatutos, la Agrupación Política en comento eliminó de sus estatutos al Consejo Político y creó al Comité de Vigilancia, regulado en el artículo 33, mismo que a la letra señala:

*Art. 33. Son facultades del Comisión de Vigilancia las siguientes:*

- a) Observar que se cumplan los preceptos, el programa y los Estatutos del Partido Democracia en Movimientos, así como los acuerdos y las resoluciones de las asambleas.*
- b) Vigilar que los órganos del Partido Democracia en Movimiento, se integren de acuerdo a los Estatutos.*
- c) Elaborar el formato de los juicios en los que se determinara la culpabilidad de los miembros del Partido Democracia en Movimiento inculpados.*
- d) Conducir o notificar los juicios contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*
- e) Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*
- f) Ejecutará las sanciones pertinentes.*
- g) Vigilar que se lleven a cabo los Congresos Estatales en sus diferentes.”*

De lo anterior, se colige que la Comisión de Vigilancia se reservó facultades exclusivas para resolver controversias internas, por lo que se tiene por solventada la observación.

En otro orden de ideas, se requirió a la agrupación política para que modificara el artículo 42 estatutario, toda vez que no resultaba procedente que un órgano Delegacional aprobara el Informe de un órgano estatal.

Al respecto, cabe mencionar que dicho artículo 42 se modificó de manera que el Órgano Delegacional ya no es el encargado de aprobar el Informe del Comité Ejecutivo Estatal por lo que quedó subsanada la observación. No obstante lo anterior, es imprescindible mencionar que no se establece en los Estatutos ninguna facultad a algún órgano o persona para aprobar dicho Informe por lo que se deja en estado de indecisión e incertidumbre el procedimiento que se deberá seguir y la autoridad que conocerá de dichos Informes.

#### **6. Procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular**

Al respecto, el proyecto de Estatutos analizado no establecía un procedimiento democrático para la selección de candidatos a los puestos de elección popular, en el que se garantizara el principio de igualdad para los afiliados en la elección de candidatos, por lo que dicho procedimiento debía establecerse para garantizar la libertad en la emisión del sufragio de los afiliados para elegir a sus candidatos y contar con la posibilidad de ser elegidos como tales, en cumplimiento al principio de igualdad.

De la lectura de los Estatutos se advierte que se incorporó un Capítulo VIII bajo el rubro de "DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", mismo que se integra por el artículo 54 que a la letra establece:

*Art. 54. Para la elección de candidatos (sic) Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, convocara al Congreso Estatal Extraordinario, para establecer y aprobar el procedimiento para la elección de candidatos.*

Derivado de lo anterior, se colige que persiste la ausencia del procedimiento para la elección de candidatos a cargos de elección popular. El artículo 54 en comento incumple con lo señalado por el artículo 21, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal y con lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 de rubro "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos", en virtud de que no establece un procedimiento democrático para la selección de candidatos a puestos de elección popular, en el que se garantice la igualdad en el derecho de elegir candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, a través de su voto secreto o abierto, por lo que los Estatutos deben establecer dicho procedimiento para garantizar la libertad en la emisión del sufragio de los afiliados para elegir a sus candidatos y contar con la posibilidad de ser elegidos como tales.

#### **7. Obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva**

Se le requirió a la Agrupación Política de mérito para que en sus Estatutos se señalara la obligación de los candidatos de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participen.

Al respecto, se desprende que en los Estatutos de la Agrupación Política de mérito, no se incluye la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección. Lo anterior deviene en el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción V del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

#### **8. Procedimiento de resolución de controversias y sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas**

Se hizo del conocimiento de la Agrupación Política Local que el procedimiento de resolución de controversias debía ser sustanciado por un órgano exclusivamente integrado para ello, que gozara de autonomía e imparcialidad, y no el Consejo Político conforme al artículo 33 de los Estatutos de dicha Agrupación Política Local.

Adicionalmente se le requirió para que en los Estatutos se señalara que los integrantes que conformen dicho órgano de vigilancia no podrán ser integrantes de ningún otro órgano. Además, era necesario que los Estatutos regularan a detalle los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, tanto en primera como en segunda instancia, así como el procedimiento previamente establecido para su tramitación y el respeto a las garantías procesales tales como el derecho de audiencia y defensa y la garantía de la competencia de los órganos sancionadores. Igualmente, del análisis a los Estatutos no fue posible advertir que se tipificaran las irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el órgano facultado estatutariamente para ello, ni se establecieran las sanciones aplicables por violaciones a los Estatutos y a los derechos y obligaciones que el mismo ordenamiento estatutario establece. Por tal motivo, se requirió a la solicitante para que complementara su proyecto de Estatutos y estableciera la totalidad de lineamientos establecidos en el presente párrafo.

Como se señaló anteriormente, la Agrupación Política de mérito integró en el artículo 33 de sus Estatutos a la Comisión de Vigilancia, misma que se encarga de la resolución de las de controversias internas que se presenten al interior del Partido Político Local. Sin embargo, es necesario mencionar que dicha Comisión no es un órgano independiente toda vez que de acuerdo al artículo 24 de sus Estatutos forma parte del Comité Ejecutivo Estatal. Asimismo, en los Estatutos de mérito no se detallan los mecanismos y procedimientos para conocer de controversias o las eventuales infracciones de sus afiliados, tanto en primera como en segunda instancia, así como el procedimiento previamente establecido para su tramitación y el respeto a las garantías procesales tales como el derecho de audiencia y defensa y la garantía de la competencia de los órganos sancionadores. Igualmente, del análisis a los Estatutos no se advierte que se tipifiquen las irregularidades susceptibles de ser sancionadas por el órgano facultado estatutariamente para ello, ni se establecen las sanciones aplicables por

violaciones a los Estatutos y a los derechos y obligaciones que el mismo ordenamiento estatutario establece.

Derivado de lo anterior, se advierte que no se aseguran las garantías procesales de seguridad jurídica a través de un órgano independiente e imparcial, pues los miembros de la Comisión de Vigilancia también pertenecen al Comité Ejecutivo Estatal. Al pertenecer a dos órganos se actualiza la incompatibilidad entre los distintos cargos, violando uno de los elementos comunes característicos de la democracia señalados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral a través de la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005. Por tal motivo y a efecto de proteger el régimen democrático capitalino y a los afiliados al Partido Político en cuestión, esta autoridad electoral no da por subsanada la observación objeto del presente numeral.

### **9. Mecanismos de Control de Poder**

El proyecto de Estatutos no preveía la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido en caso de que incumplan con sus funciones y sus obligaciones.

Por lo anterior, resultaba necesario que el proyecto de Estatutos estableciera de manera expresa el tiempo durante el cual debe ejercerse cierto cargo al interior del Partido Político, que no debe ser de muy larga duración, y que la reelección sea por una sola ocasión sin la posibilidad de volver a ocupar el cargo.

A efecto de analizar si se tiene por solventada la observación a la que se hace mención en el párrafo anterior, resulta conveniente citar los siguientes artículos estatutarios:

*Art. 25. El Presidente y Secretario General de Comité Ejecutivo Estatal, se elegirán de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.*

*Art. 27. El Presidente y Secretario de la Comisión de Vigilancia, se elegirán en votación de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.*

*Art. 47. Los miembros de los Comités Ejecutivos Delegacionales correspondientes, así como los Presidentes y Secretarios Generales, permanecerán, en su cargo durante un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que haga la declaratoria electoral respectiva, que no podrán exceder de cinco días posteriores a la celebración del Congreso Electoral Estatal, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato al de su ejercicio.*

Como se advierte de la lectura de los artículos anteriormente citados, se regula la duración en el cargo de los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal, de la Comisión de Vigilancia y de los Comités Ejecutivos Delegacionales; sin embargo, por lo que toca a los Presidentes y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión de Vigilancia no se establece si podrán reelegirse o no, generando incertidumbre.

Por otro lado, no se prevé la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido en caso de que incumplan con sus funciones y sus obligaciones.

Derivado de lo anterior, se tiene por no solventada la observación ya que se incumple uno de los elementos mínimos democráticos establecidos en la tesis jurisprudencial S3ELJ03/2005 a la que se ha venido haciendo referencia. Asimismo, al no establecer claramente las posibilidades de reelección por parte de los dirigentes del partido se propicia la creación de oligarquías que monopolicen la toma de decisiones y se produzca un aislamiento de la realidad por parte de los dirigentes que ya no representen con fidelidad los intereses, expectativas y necesidades de los afiliados, además de hacer nugatorio el derecho de exigir dirigentes, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, lo cual constituye uno de los elementos característicos de la democracia establecidos por el órgano jurisdiccional en materia electoral. En estas condiciones, resulta evidente que no se puede dar por subsanada la observación.

**10. Análisis para detectar que la normatividad estatutaria cumpla en lo general con lo ordenado en la ley de la materia y que guarde congruencia entre sus diversos apartados, a fin de que algunas disposiciones no prevalezcan sobre otras o hagan nugatorio su contenido**

Acorde con el análisis de los artículos 14 y 24 del proyecto de Estatutos presentado con anterioridad, se observó una inconsistencia en relación con la identidad de los órganos de gobierno del Partido Político Local. Lo anterior es así ya que no se mencionaban como órganos independientes al Comité Ejecutivo Estatal y al Consejo Político; empero, en un segundo momento se identifica como uno de los órganos integrantes del primero, al segundo órgano mencionado.

La presente observación se encuentra subsanada, toda vez que el Consejo Político, como se ha venido mencionando con anterioridad, ya no encuentra regulación alguna dentro de los Estatutos. Como muestra de lo anterior, a continuación se citan los artículos 14 y 24 estatutarios.

*Art. 14. Los órganos de gobierno del Partido Democracia en Movimiento*

- a) *Congreso Estatal*
- b) *Comité Ejecutivo Estatal*
- c) *Congresos Delegacionales*
- d) *Comités Ejecutivos Delegacionales*

*Art. 24. El Comité Ejecutivo Estatal, estará integrado de la siguiente forma:*

- a) *Presidente*
- b) *Secretario General*
- c) *Comisión de Organización*
- d) *Comisión de Relaciones Públicas y Vocero*
- e) *Comisión Ejecutiva*
- f) *Comisión de Derechos y Obligaciones de la Mujer*
- g) *Comisión para el Desarrollo de la Juventud*
- h) *Comisión de Vigilancia*

En este mismo sentido, el artículo 26 establece que el Presidente del Comité Ejecutivo será el que designe a los demás integrantes del citado órgano en donde se observa que en lugar de un Consejo Político hay una Comisión Política, por lo que dicho documento genera incertidumbre jurídica en el tema que nos ocupa.

Al respecto, la observación se tiene por subsanada, toda vez que el artículo 26 estatutario en comento a la letra señala:

*Art. 26. Los Presidentes y Secretarios de la Comisión de Relaciones Pública y Vocero, Comisión Ejecutiva, Comisión de Derechos y Obligaciones de la Mujer, Comisión para el Desarrollo de la Juventud y la Comisión de Organización, serán designados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.*

Cabe mencionar que el artículo 27 del documento anterior señalaba cómo se elegirán a los integrantes del Consejo Político, lo que derivaba en una repetición innecesaria de lo establecido en el inciso b) del artículo 22 de los Estatutos.

Toda vez que en la modificación de los Estatutos se eliminó el órgano del Consejo Político, se tiene por subsanada la observación, pues en los artículos mencionados en el párrafo anterior dejó de existir incompatibilidad para quedar como siguen:

*Art. 27. El Presidente y Secretario de la Comisión de Vigilancia, se elegirán en votación de manera directa en el Congreso Estatal Electoral. Permanecerán por un periodo de tres años.”*

*“Art. 22. El Congreso Estatal Electoral tendrá como facultades:*

- a) Elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal.*
- b) Las demás atribuciones que señale la convocatoria.*
- c) Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegirán al Presidente y Secretario General democráticamente. Será presidente el que tenga mayor número de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.*

Por otra parte, esta autoridad observó un problema de redacción en el artículo 53 estatutario. En primer lugar, debía establecerse si se trataba de una sesión del Congreso Estatal Electoral o del Comité Ejecutivo Estatal; señalar que, como primer punto del orden del día, el Presidente del Congreso Estatal Electoral que es Presidente de la sesión que se está llevando a cabo y no el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que si bien es cierto es la misma persona, actúa en calidades distintas y con atribuciones distintas, dará a conocer al Presidente del Consejo Político, quien será el que dirigirá la asamblea mientras dure el periodo electoral, lo cual no resulta apropiado en razón de que, en primer lugar, el órgano encargado de las elecciones era el Congreso Estatal Electoral y no el Consejo Político pues éste tenía otras atribuciones conforme a los Estatutos; en segundo lugar, era a través del Congreso Estatal Electoral que se elegía al Presidente del Consejo Político, conforme al artículo 22, inciso b) del documento estatutario, por lo que resultaba incongruente que se faculte a quien ejerce el cargo que se va a reelegir como máxima autoridad de la elección. Por lo que se sugería que se eliminara este artículo, en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, el Congreso

Estatutario esté conformado además de los integrantes señalados en el artículo 16 estatutario por afiliados o sus representantes, con lo cual no era necesario delegar atribuciones para llevar a cabo la elección pues ésta se llevará a cabo de manera democrática.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 52 estatutario es una modificación del artículo 53 del proyecto analizado originalmente, por lo que esta autoridad considera que la Agrupación Política Local, Agrupación Cívica Democrática no atendió el requerimiento de modificar dicho precepto. Asimismo, cabe agregar que el contenido de dicho artículo 52 no es claro, pues no precisa de manera puntual a qué proceso electoral se refiere ni cuál es la finalidad de las atribuciones necesarias que se le otorgarían al órgano en análisis. En virtud de esta circunstancia y de la omisión de eliminar el artículo 53 del proyecto de Estatutos, tal como esta autoridad lo propuso oportunamente, se considera que la observación subsiste.

*Art. 52. Al inicio del Congreso Estatal Electoral, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal será quien dirigirá la asamblea mientras dure el periodo electoral, con todas las atribuciones necesarias, y fungirá como máxima autoridad. Una vez que finalice el proceso electoral, que será cuando los resultados sean conocidos en la misma sesión.*

Se recomendó que lo señalado en el artículo 55 de los Estatutos podía trasladarse al artículo 22 que habla del mismo tema.

El artículo 55 observado a la letra establecía lo siguiente: *“Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegirán al Presidente y Secretario General democráticamente. Será presidente el que tenga mayor número de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.”*

Al respecto, se colige que el artículo 22 de los Estatutos modificados incluye el contenido del artículo 55 anteriormente citado, pues a la letra establece lo siguiente:

*Art. 22. El Congreso Estatal Electoral tendrá como facultades:*  
a) *Elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal*  
b) *Las demás atribuciones que señale la convocatoria.*  
c) *Para dirigir al Comité Ejecutivo Estatal, en el Congreso Estatal Electoral se elegirán al Presidente y Secretario General democráticamente. Será presidente el que tenga mayor número de votos y Secretario general quien obtenga el segundo lugar.2*

De la comparación del artículo 55 y del artículo 22 inciso c), se desprende que se dio atención a la observación por lo que se tiene por subsanada.

El artículo 56 del documento anterior resultaba innecesario ya que el artículo 18 señalaba que el Congreso Estatal Electoral sesionará cada tres años en el año inmediato electoral, por lo que establecen lo mismo.

Al respecto, cabe señalar que dicho artículo 56 se eliminó de los Estatutos modificados por lo que se tiene por subsanada la observación.

En el artículo 57, se determinó que debería señalarse el principio de regla de mayoría para la votación de los acuerdos que se presenten en el Congreso, indicando que aquellos asuntos trascendentales se votarán por una mayoría calificada.

Al respecto, el artículo 53 de los Estatutos modificados señala lo siguiente:

*Art. 53. El voto será individual, directo, libre y secreto. Votaran solo los miembros del Partido Democracia en Movimiento, que estén debidamente registrados en el padrón y acreditados como delegados efectivos al Congreso Estatal Electoral, de acuerdo con la convocatoria correspondiente. En el Congreso se determinaran los asuntos que se aprobaran por mayoría calificada.*

Derivado de la lectura al artículo anterior, se desprende que no es posible subsanar la observación, toda vez que no se estableció el principio de regla de mayoría para la votación de los acuerdos que se presenten en el Congreso y de que resulta de gran incertidumbre que no se establezca en un principio que asuntos se votarán por mayoría calificada, sino que se deje al arbitrio del Consejo. Además, si no se establece el principio de mayoría de votación, no es posible desprender el tipo de votación que resulta necesario para aprobar en Consejo los asuntos que se deberán aprobar por mayoría calificada.

Se señalaba que del documento previamente analizado, los incisos f), g), h) y j) del artículo 33 estatutario, debían ser trasladados como funciones del órgano de vigilancia que se creara al efecto. Asimismo, el inciso j) señalaba que el Consejo Político emitirá las recomendaciones sobre el proceder de los órganos del partido las cuales hará llegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario General y al órgano correspondiente. Por lo anterior, resultaba necesario aclarar a qué órgano se refiere al decir "correspondiente", ya que de la lectura del artículo en comento no se desprende el órgano al que se hace referencia.

Para atender y declarar si persiste la observación o no, se citan a continuación los incisos correspondientes del artículo 33 estatutario al que se hace mención en el párrafo anterior y el artículo 33 de los Estatutos modificados, referente a las atribuciones de la Comisión de Vigilancia, respectivamente.

*Art. 33. Son facultades del Consejo Político las siguientes:*

*(...)*

*f) Conducir con los juicios que se realicen contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*

*g) Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*

*h) Ejecutara las sanciones pertinentes.*

*(...)*

*j) Emitir recomendaciones sobre el proceder de los órganos del Partido Democracia en Movimientos sobre sus miembros en lo colectivo o en lo*

*particular. Las recomendaciones se harán llegar al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al Secretario General y al órgano correspondiente.*

*Art. 33. Son facultades del Comisión de Vigilancia las siguientes:*

- h) Observar que se cumplan los preceptos, el programa y los Estatutos del Partido Democracia en Movimientos, así como los acuerdos y las resoluciones de las asambleas.*
- i) Vigilar que los órganos del Partido Democracia en Movimiento, se integren de acuerdo a los Estatutos.*
- j) Elaborar el formato de los juicios en los que se determinara la culpabilidad de los miembros del Partido Democracia en Movimiento inculpados.*
- k) Conducir o notificar los juicios contra aquellos miembros del Partido que hayan incumplido, total o parcialmente, cualquiera de los lineamientos establecidos en los presentes Estatutos.*
- l) Determinar la sanción que sea aplicable al miembro enjuiciado del Partido. Dicha sanción podrá ser desde una amonestación hasta la expulsión definitiva del Partido Democracia en Movimiento.*
- m) Ejecutará las sanciones pertinentes.*
- n) Vigilar que se lleven a cabo los Congresos Estatales en sus diferentes.*

De la comparación de los artículos anteriormente citados, se advierte que se siguió la recomendación en cuanto a los incisos f), g) y h), por lo que se subsanó el error detectado. Por lo que toca al inciso j), se advierte que el contenido del mismo fue eliminado de los Estatutos modificados, por lo que no se atendió a cabalidad la observación hecha por esta autoridad electoral.

Por otra parte en el requerimiento de mérito se indicó que el proyecto de Declaración de Principios no se ajustaba al artículo 19, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal al no estipular de forma expresa la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ella emanen.

Al respecto, se considera que la Agrupación Política Local solicitante de registro, dio cumplimiento a la observación planteada pues el primer párrafo de la Declaración de Principios establece que el Partido Político Local se conforma de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal por lo que, a juicio de esta autoridad, se colige que su conducta se encontrará regida por dichos ordenamientos.

Aunado a lo anterior, como resultado de la valoración del documento que nos ocupa, también se desprende que la agrupación política peticionaria de registro no señalaba de forma expresa la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, inciso c) del ordenamiento electoral local.

Sobre este punto, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local de referencia atendió el requerimiento planteado, ya que el cuarto párrafo de la página dos del documento analizado, remitido al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito de fecha 19 de

agosto del año en curso, se establece expresamente que el partido que se pretende constituir sería "independiente y laico y no está sujeto a organización internacional o partido extranjero alguno y no acepta financiamiento que provenga del exterior, de instituciones, organizaciones o grupos religiosos", por lo que se considera da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que respecta al Programa de Acción de la Agrupación Política Local "Agrupación Cívica Democrática", esta autoridad consideró que el documento inicialmente entregado no establecía las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a la contienda política, ni para preparar la participación activa de sus militantes en sus procesos electorales, con lo cual se incumple con lo dispuesto por el artículo 20, incisos c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal.

De la revisión efectuada por esta autoridad al proyecto de Programa de Acción entregado a esta autoridad mediante el escrito de fecha 19 de agosto del año en curso ya referido, se advierte que subsiste la observación planteada, pues de la lectura del mismo se desprende que se omite señalar las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a la contienda política, ni para preparar la participación activa de sus militantes en sus procesos electorales, limitándose a establecer ejes temáticos en los que el partido centraría su actuación. En este sentido, se considera que la observación no fue subsanada y por lo tanto se incumple con lo establecido en el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal.

f.

3

d) Afiliados en el Distrito Federal:

En términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y en el apartado IV, numeral 19 el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, las solicitantes de registro deberán contar con un mínimo no menor del 0.5% de afiliados inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, es decir, 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres), que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es importante puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho (7,100,638)

Al respecto, es de destacar que la Agrupación Política Local que nos ocupa manifestó en su solicitud de registro, hacer entrega de cuarenta y seis mil (46,000) manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación); sin embargo, según se desprende del Acta Circunstanciada relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación correspondientes a la agrupación política citada, de fecha primero de agosto de dos mil ocho, esta autoridad electoral descontó un total de dos mil treinta y seis cédulas de afiliación (2,036), toda vez que dos mil ocho (2,008) carecen de firma autógrafa del ciudadano; doce (12) se encuentran sin datos o en blanco y dieciséis (16) contienen diversas inconsistencias.

En virtud de lo anterior, y como resultado de la cuantificación efectuada, el número total de cédulas de afiliación que fueron entregadas por la peticionaria de registro fue de treinta y cinco mil trescientas cuarenta y cinco (35,345)

Posteriormente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, procedió a remitir las manifestaciones formales de afiliación individual, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual, en cumplimiento al Anexo Técnico Número Siete del Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentó la agrupación aspirante a constituirse como Partido Político Local, para conocer si se encontraban inscritos en la base de electores de la lista nominal correspondiente del Distrito Federal, cuyos resultados fueron recibidos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Es de destacar que del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", la Comisión de Asociaciones Políticas advierte lo siguiente:

TOTAL DE CÉDULAS ENVIADAS	35,447
DESCONTADAS (SIN FIRMA)	13
DUPLICADAS EN LA MISMA AGRUPACIÓN	4,255
CÉDULAS A VERIFICAR	<b>31,179</b>
BAJAS POR DEFUNCIONES	162
SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS	65
PERDIDA DE VIGENCIA DEL TRÁMITE	441
BAJA DEL PADRÓN POR DÚPLICADAS	169
NO SE ENCONTRARON	354
EN OTROS ESTADOS	773
SE ENCUENTRA EN PADRON Y NO EN LISTA NOMINAL	741
EN OTRAS ORGANIZACIONES SOLICITANTES DE REGISTRO	1,067
<b>TOTAL DE CÉDULAS VALIDADAS</b>	<b>27,407</b>

Como se desprende del cuadro que antecede, el número total de manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) entregadas por la agrupación política peticionaria de registro fue de treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y siete (35,447), es decir, ciento dos (102) más de las que se señalaron en el acta circunstanciada referida, mediante la cual se da cuenta del resultado de la cuantificación llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Además, por lo que respecta a las constancias de afiliación que se encontraron por lo menos en otra agrupación política u organización de ciudadanos solicitante de registro, o bien, en Partidos Políticos con registro ante las autoridades electorales federales, no fueron tomadas en cuenta, toda vez que la Agrupación Política local que nos ocupa no presentó las renunciaciones de aquellos ciudadanos que se detectaron como afiliados a una Agrupación Política Local o a una organización de ciudadanos peticionaria de registro, esto, en atención a lo que en su momento se estableció en el apartado IV, numeral 20 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08, el cual expresamente dispone lo siguiente:

*"No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o mas organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse en Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional."*

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.**—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.*

**DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.**—La libertad general de asociación de

los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

*Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.*

**DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una

**clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional**, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.**

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.**

Por lo antes expuesto, se advierte que la Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no cumple con el requisito mínimo de afiliados requerido que establece el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que como resultado del procedimiento de cuantificación, validación y compulsión de las manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) efectuado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, se desprende que la peticionaria de registro únicamente cuenta con un total de veintisiete mil cuatrocientos siete (27,407) cédulas de afiliación válidas, toda vez que, como ya se mencionó, ocho mil cuarenta (8040) fueron descontadas del total de las manifestaciones formales de afiliación entregadas por dicha agrupación política, por lo que igualmente no cumple con el apartado IV del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal", identificado con la clave alfanumérica ACU-026-08.

Por todas las consideraciones anteriormente manifestadas, esta autoridad electoral, fundando y motivando su determinación, considera que los Estatutos modificados que presentó la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no se ajusta a los extremos legales contenidos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, ni con los criterios orientadores contenidos en la Tesis Jurisprudencial S3ELJ 03/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que dichos Estatutos no son legalmente procedentes. Asimismo, en lo tocante al Programa de Acción, esta autoridad

considera que la agrupación política local en cita, no dio cumplimiento con la observación formulada en el requerimiento formulado a través del oficio número SE-UAJ/1634/2008 de fecha 13 de agosto del año en curso.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Partidos Políticos Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su Quinta Sesión Extraordinaria, iniciada el 26 de agosto del presente año y que concluyó el día 28 del mismo mes y año, dio por terminado el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la Agrupación Política Local que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Partido Político Local.
21. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no cumple con lo previsto por los artículo 22, párrafo segundo, fracción II y 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo y apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, por las razones siguientes:

Del examen descrito en el Considerando 18, incisos a), c) y d) del presente Dictamen, se desprende que la Agrupación Política Local peticionaria de registro como Partido Político Local denominada "Agrupación Cívica Democrática", no remitió a esta autoridad electoral, los testimonios notariales correspondientes a las Asambleas Delegacionales celebradas en Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Coyoacán, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y por consiguiente, no se ajustó a la hipótesis normativa prevista en el Artículo 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, ni a lo previsto en el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de requisitos que en su momento aprobó el Consejo General de este Instituto, referido en el párrafo que antecede, ya que únicamente presentó los instrumentos notariales relativos a la celebración de diez asambleas a nivel delegacional.

De igual forma, del análisis practicado por esta autoridad con los elementos que obran en el expediente, se desprende que la agrupación peticionaria de registro no cumplió con el número mínimo de afiliados requeridos para obtener

su registro como Partido Político Local, acorde con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo, fracción II del Código de la materia, ya que el número de manifestaciones formales de afiliación válidas entregadas fue de treinta y cinco mil trescientas cuarenta y cinco (35,345), es decir, ciento cincuenta y ocho (158) menos de las exigidas en la legislación electoral local, que es de treinta y cinco mil quinientos tres (35,503), y por consiguiente, no cumple con lo previsto en el apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo general del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08, de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, así como con lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para otorgar registro como Partido Político Local a una agrupación política local u organización de ciudadanos solicitante, los incumplimientos detectados generan la imposibilidad de otorgar a la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática" el registro como partido político local que solicita, aún en el supuesto de que cumpliera con el resto de los requisitos establecidos tanto por el Código Electoral local, como por el Procedimiento de Verificación aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 16 de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, fracción III; 16; 19; 20; 21; 22; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III, y V; 89; 95, fracción XXXIII y 96, párrafos primero y tercero; 100, fracción IV y Quinto Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Distrito Federal"; aprobado en sesión de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho e identificado con la clave ACU-026-08, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**PRIMERO.-** La solicitud de registro para constituirse como Partido Político Local que presentó la Agrupación Política Local denominada "Agrupación Cívica Democrática" no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo segundo, fracción II y 23, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y con el apartado III, numeral 17, inciso b), párrafo segundo y con el apartado IV, numeral 19 del Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y

organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día dieciséis de abril de dos mil ocho, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-026-08; en tal virtud.

**SEGUNDO.-** La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determine la improcedencia del registro como Partido Político Local a la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática", con base en lo expuesto por las Consideraciones a que se refieren los numerales 18, incisos a) y b) y 21 del apartado respectivo.

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR MAYORÍA POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA INICIADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DEL MISMO MES Y AÑO, FIRMADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE ASÍ LO APROBARON, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**



LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN  
CONSEJERA ELECTORAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS